

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

"EN CONMEMORACION DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Año XCI		Salta, 20 de Agosto de 1999	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 13044F0021
APARECE LOS DIAS HABILES					TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 32 PAGINAS					CONCESION N° 3/18
N° 15.720			Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 950677		
Tirada de 350 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.30 a 13.00			DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 4214780 4400 - SALTA *** Sr. FACUNDO TROYANO DIRECTOR		
Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR Dr. EDMUNDO PIEVE MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Dr. LUIS ENRIQUE OCTAVIO BERZERO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO					

ARTICULO 1° — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparaciones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1.682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

RESOLUCION M.G.J. N° 232/96 y su Modificatoria N° 249/97

I - PUBLICACIONES:	Por cada	Excedente
Texto no mayor de 200 palabras	Publicación	(p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 8,00	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales.....	\$ 15,00	\$ 0,10
• Avisos Comerciales.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales.....	\$ 10,00	\$ 0,10
• Remates Judiciales.....	\$ 15,00	\$ 0,10
• Remates Administrativos.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Posesión Veintefial.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Avisos Generales.....	\$ 25,00	\$ 0,10

BALANCES

- Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.\$ 75,00
- Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.\$ 120,00

II - SUSCRIPCIONES

- Anual.....\$ 100,00
- Semestral.....\$ 65,00
- Trimestral.....\$ 50,00

III - EJEMPLARES

- Por ejemplar dentro del mes.....\$ 1,00
- Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año.....\$ 1,50
- Atrasado más de 1 año.....\$ 3,00
- Separata.....\$ 3,50

IV - FOTOCOPIAS

- 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados.....\$ 0,20

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, J, se considerarán como una palabra.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

S U M A R I O

Sección ADMINISTRATIVA

LEY	Pág.
N° 7.039 - Promulgada por Decreto N° 3.416 del 10/08/99 - Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia	4491

RESOLUCION

N° 618 - Ente Regulador de los Servicios Públicos N° 101/99	4491
---	------

EDICTOS DE MINAS

N° 608 - Acay II - Expte. N° 15.854	4501
N° 477 - Eufracio - Expte N° 16.434	4502
N° 469 - Isabel 1 - Expte N° 16.517	4502
N° 468 - Isabel 2 - Expte N° 16.518	4502
N° 467 - Isabel 3 - Expte N° 16.519	4502
N° 466 - Isabel 4 - Expte N° 16.520	4503
N° 465 - Isabel 5 - Expte N° 16.521	4503
N° 464 - Isabel 6 - Expte N° 16.522	4503
N° 463 - Isabel 7 - Expte N° 16.523	4503
N° 462 - Isabel 8 - Expte N° 16.524	4504
N° 461 - Isabel 9 - Expte N° 16.525	4504
N° 460 - María 4 - Expte N° 16.512	4504

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

N° 548 - M.P.E. N° 37/99	4505
--------------------------------	------

LICITACION PUBLICA

N° 620 - Municipalidad de Salta N° 17/99	4505
--	------

CONCURSOS DE PRECIOS

N° 612 - M.S.P. Hospital Melchora F. de Cornejo - Rosario de la Frontera N° 2	4505
N° 611 - M.P.E. S.O.S.P. N° 51/99	4505
N° 610 - M.P.E. S.O.S.P. N° 50/99	4505

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

N° 616 - Herrera, Carolina Graciela - Expte. N° C-33.539/99	4506
N° 602 - Galoppe, Euclides Domingo - Expte. N° C-35.688/99	4506
N° 601 - Rojas, Waldina - Expte. N° C-35.765/99	4506
N° 593 - Ruiz, Juan de Dios - Expte. N° 36.951/96	4506
N° 590 - Guzmán, Esteban y Prieto de Guzmán, María - Expte. N° 1B-86.073/96	4506
N° 583 - D'Aluisi, Raúl - Expte. N° 1C-37.526/99	4507

REMATES JUDICIALES

N° 619 - Por: Elder M. Campos Wilson - Juicio: Expte. N° C-28.203/98	4507
N° 615 - Por: Alberto Osvaldo López - Juicio: Expte. N° C-23.428/98	4507
N° 614 - Por: Alberto Osvaldo López - Juicio: Expte. N° B-96.646/97	4507
N° 607 - Por: Miguel Angel José Orso - Juicio: Expte. N° C-26.340/98	4507

Pág.

N° 606 - Por: Miguel Angel José Orso - Juicio: Expte. N° 1B-98.927/97	4508
N° 603 - Por: José María Conde Mauger - Juicio: Expte. N° 1C-12.416/98.....	4508
N° 592 - Por: Edgardo N. Simkin - Juicio: Expte. N° C-15.740/98.....	4508

CONCURSOS PREVENTIVOS

N° 578 - Juan Antonio Muñoz S.A.C.I.A. e I. - Expte. N° 9.908/99	4509
N° 576 - Singh, Segundo Guillermo - Expte. N° 7.645/99.....	4509

POSESIONES VEINTEÑALES

N° 591 - Rioja, Mabel Edil Trudy c/Padilla, Pedro - Expte. N° 11.294/98.....	4510
N° 579 - Gaspar, Fernando - Expte. N° 1C-25.974/98.....	4510

EDICTO JUDICIAL

N° 560 - Filipovich, Carlos Drazem y Filipovich, Carlos Branko - Expte. N° 2C-36.609/99.....	4510
--	------

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

N° 613 - Temper S.A.	4510
N° 604 - Velbi S.R.L.....	4511
N° 599 - Dalcón S.A.	4512

ASAMBLEA COMERCIAL

N° 584 - Macroaval S.G.R.....	4513
-------------------------------	------

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

N° 597 - La Colonial.....	4513
---------------------------	------

AVISOS COMERCIALES

N° 617 - Supermercados Alianza S.A.	4513
N° 609 - EDESA S.A.....	4514
N° 600 - INSA S.R.L.	4514

Sección GENERAL

ASAMBLEA

N° 605 - Atlético Béisbol Club, para el día 10/09/99.....	4515
---	------

RECAUDACION

N° 621 - Del día 19/08/99.....	4515
--------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

LEY N° 7.039

El texto de la Ley N° 7.039, se publica como Separata de este Boletín Oficial.

RESOLUCION

O.P. N° 618

F. v/c. N° 9.240

Salta, 17 de agosto de 1999

RESOLUCION N° 101/99

Ente Regulador de los Servicios Públicos

VISTO la Audiencia Pública convocada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos con el objeto de debatir la situación del transporte público interurbano de pasajeros y cuya etapa de debate y prueba se desarrollara el día 07 de julio del corriente; y

CONSIDERANDO:

Que durante el desarrollo de la Audiencia Pública citada en el Visto los distintos sectores participantes han planteado, entre otros temas, la necesidad de dar tratamiento normativo a la situación de los servicios de taxis y remises habilitados en el ámbito de los distintos municipios, que pretenden desarrollar sus actividades en jurisdicción provincial.

Que en efecto, los servicios prestados por automóviles de alquiler (taxis y remises), son autorizados por las respectivas autoridades municipales para desarrollar sus explotaciones en recorridos localizados dentro de las jurisdicciones comunales (conforme Art. 3° Inc. c) del Decreto Prov. N° 2.063/94).

Que no obstante ello, se ha constatado numerosos casos de taxis y remises que, habiendo sido habilitados por autoridades municipales para prestar servicios en el ámbito municipal, desarrollan actividades en jurisdicción provincial, sin que pueda garantizarse el cumplimiento mínimo de las normas de tránsito, seguridad y protección del medio ambiente, al no contar con las revisiones técnicas exigidas para el transporte interurbano de pasajeros.

Que en tal sentido el representante legal de la Federación Empresaria Salteña del Transporte Automotor (FESTAP) expresa que a la situación actual de crisis del sector interurbano ha contribuido una irracional política de adjudicaciones en materia de remises, práctica que según él observa, se extiende a todo el ámbito de los distintos Municipios de la provincia de Salta, manifestando en definitiva que tal

servicio no debe ser prohibido sino que debe dársele un marco regulatorio adecuado, garantizando una transparencia de mercado y poniendo en ese marco exigencias comunes similares, en términos relativos, postura compartida por casi todos los participantes que pertenecen o representan a ese sector.

Que por otra parte la Sra. Mirta Delgado de Díaz, vecina de la localidad de La Silleta, manifestó que desde Campo Quijano a Salta se trasladan vehículos con hasta siete pasajeros, sin que reúnan las condiciones, totalmente "truchos", señalando que según tiene entendido el Municipio de Quijano autorizó a 20 ó 30 remises, sin embargo advierte que a diario circulan más de 100, y solicitó se efectúe un estricto control sobre los mismos.

Que también de lo expresado en la Audiencia Pública por el Sr. Walter Leopoldo Abán, chofer de la Empresa TANO, surge la negativa de parte de los empleados de esa empresa de aceptar que se regule en forma indiscriminada el tema de los remises, indicando que si se regula debe ser utilizando una ecuación similar a la que se hace en el Municipio de Salta Capital, un remis cada 900 habitantes.

Que a lo expresado se agrega el alto grado de evasión impositiva e inobservancia de las obligaciones previsionales en esta actividad.

Que dicha situación, tiene como correlato innegables distorsiones en el sistema actual de transporte, en tanto se ven alteradas las reglas de la sana concurrencia entre operadores de los distintos modos de transporte, a más de los perjuicios generales que impone el incumplimiento de las normas impositivas y previsionales.

Que respecto de este tema, habiéndose presentado como partes en la Audiencia Pública propietarios de empresas de remises que desarrollan su actividad en el ámbito provincial, han aceptado y coincidido en la necesidad de que la misma sea reglamentada y en tal sentido el Sr. Jorge Antonio Plaza, propietario de "Remises del Pla", ha manifestado que el tema debe ser legislado para que el "remis interurbano" exista, por que la gente lo pide y por ello debe legislarse, controlar y tributar porque ningún negocio puede estar sin legislación, sin control y sin tributación.

Que a su vez, la normativa vigente y aplicable al autotransporte público de pasajeros (Ley N° 6.730 y Dec. N° 2.063/94), se ha visto inspirada bajo un régimen de ampliación y diversificación de la oferta, ello como un modo de garantizar al usuario mayores alternativas en la elección de los medios de transporte disponibles.

Que con arreglo al criterio antes expresado, surge conveniente adecuar la normativa vigente, incorporando a la misma, esta nueva categoría de servicios de automóviles de alquiler.

Que dicha medida además de brindar mayores alternativas de transporte a los usuarios, se orienta a erradicar la informalidad y marginalidad de los servicios de taxis y remises, en tanto sus prestadores accederán al sistema con un conjunto de derechos y obligaciones, posibilitándose la corrección de distorsiones que garantice entre los operadores una sana y leal competencia.

Que conforme a lo establecido en el Art. 5° del Decreto Provincial N° 2.063/94, en ningún caso los servicios de autotransporte de pasajeros por carretera quedarán sujetos a más de una jurisdicción, salvo el derecho de los municipios de fijar el recorrido y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana.

Que tanto el ejercicio de la actividad reglamentaria, como la jurisdiccional y de control y fiscalización se ven menguadas en su eficiencia y eficacia, en la medida que no existen normas claras respecto de las actividades mencionadas, en tanto se extienda a jurisdicción provincial.

Que corresponde asimismo, dar tratamiento normativo al régimen sancionatorio y recursivo que regirá para esta nueva modalidad de servicios.

Que por todo ello, resulta conveniente disponer la aprobación de la reglamentación de los servicios prestados por taxis y remises en jurisdicción provincial, que obra como Anexo I y forma parte de la presente resolución. Ello sin perjuicio de la propuesta integral para la reestructuración del sistema, que obra como Anexo III.

Que durante el desarrollo de la Audiencia se ha planteado la situación financiera por la que atraviesan muchas de las empresas actualmente habilitadas para prestar servicios interurbanos de transporte colectivo. Al respecto la Sra. Sandra Ardiles de Guerrero, representante de la Empresa Transporte Automotor Elisa Beatriz, señala que es público y notorio el caos económico-financiero que afecta a todas las empresas dedicadas al transporte automotor público de pasajeros de jurisdicción provincial.

Que además, sectores de usuarios han presentado sus quejas e inquietudes por el deplorable estado de las unidades dedicadas al transporte colectivo interurbano y los continuos incumplimientos de las normas legales vigentes en que incurrir las distintas empresas de transportes.

Que en tal sentido el Sr. Ricardo Mamaní, Presidente de la Asociación en Defensa del Vecino,

manifiesta entre otros puntos, el necesario control de la vigencia de los seguros de las unidades en servicios, señalando que el dictado de la Resolución N° 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación ha dejado indefensos a los vecinos y usuarios del transporte en caso de sufrir un siniestro, señalando que por dicha resolución, que introduce la figura de una franquicia o descubierto a cargo del asegurado de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000), no se puede garantizar que las empresas del sector interurbano cuenten con la solvencia mínima indispensable para afrontar eventuales hechos dañosos de los que pudieran resultar responsables, puesto que muchas de ellas, al encontrarse en dificultades económicas, generan un cuadro de inseguridad e indefensión para el público en general, ya que en caso de tener un accidente o siniestro se verían irremediablemente frustrados y reducidos a nada los reclamos resarcitorios ante la insolvencia de algunas de las empresas de transporte de pasajeros.

Que por otra parte ello se sustenta en las numerosas actuaciones realizadas por la Autoridad de Contralor, iniciadas de oficio o por denuncias de terceros en este Ente Regulador de los Servicios Públicos, muchas de las cuales han determinado la iniciación de procedimientos de sanciones que terminaron en la constatación de las infracciones, intimaciones, apercibimientos y multas.

Que del análisis efectuado sobre cada una de las empresas prestatarias, surge la situación financiera y operativa de las mismas, obteniéndose resultados totalmente negativos, con todo el riesgo que ello significa para el bien común, cuando se trata de empresas que tienen a su cargo el desarrollo de servicios públicos esenciales. Al respecto, obra como Anexo II de la presente resolución, un informe al Sr. Ministro de la Producción y el Empleo.

Que asimismo, el Sr. Roberto Salinas, representante de la Unión Tranviarios Automotor, organización gremial que nuclea a dos mil trabajadores del transporte automotor de pasajeros en la Provincia, señala que a través de esta Audiencia Pública se debe tomar como un sinceramiento todo lo que han expresado los sectores que componen el actual sistema de transporte por que en definitiva, los beneficios que otrora recibían ahora ya no los tienen, señalando que es momento que el Estado recupere su rol de poder concedente a los efectos de poder llevar adelante una armoniosa relación empresario-obrero-comunidad, implementando una política seria y responsable donde cada sector pueda defender con sinceridad y honestidad sus derechos.

Que en efecto, es oportuno reafirmar el concepto y calificación de Servicio Público o actividad sujeta a un régimen jurídico de Servicio Público, que recae sobre

el transporte público de pasajeros, lo que significa afirmar la titularidad estatal sobre el mismo y el carácter de "habilitados" que reúnen quienes prestan efectivamente estos servicios.

Que la cuestión no es abstracta desde que toda habilitación estatal para el ejercicio de una actividad pública, significa la atribución de un privilegio que necesariamente debe ir acompañado de condiciones que deben cumplirse estrictamente bajo apercibimiento de sanciones y/o caducidades.

Que lo antedicho también afirma el concepto de que toda empresa de transporte público de pasajeros debe adecuarse a los principios que informan al servicio público, es decir: Continuidad, regularidad, equidad, uniformidad, generalidad y fundamentalmente obligatoriedad.

Que por lo expuesto, este Directorio considera necesario remitir al Ministerio de la Producción y el Empleo un informe sobre la situación técnica, económica y financiera de cada una de las empresas que integran el sistema de Transporte Interurbano de Pasajeros por Automotor.

Que otros de los temas sometidos a debate en la Audiencia Pública y que ha encontrado plena coincidencia entre los distintos sectores participantes, es la necesidad de que a través de los Organismos Provinciales competentes se instrumenten con mayor firmeza las tareas de control y fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en la materia, de manera que dichas tareas resulten eficaces, permanentes y se desarrollen en forma constante.

Que a fin de efectuar un efectivo control y fiscalización, la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia ha presentado para su consideración un plan de trabajo que, a juicio de esta Autoridad, debe ser instrumentado con el fin de propender a la solidez de un sistema de transporte que vele por la eficiencia, la regularidad, la economía y la seguridad, importando un beneficio para el público usuario y así preservar el ejercicio de una sana competencia, tan necesaria para el equilibrio de los distintos servicios de transporte automotor.

Que asimismo, se ha solicitado en el marco de la Audiencia, se proceda a la reglamentación e implementación de un régimen de fomento para aquellos corredores de tráfico con bajo índice pasajero-kilómetro y alto costo de mantenimiento, que se realizan sobre trazados de rutas de precaria conservación y, en muchos casos, por sendas y huellas naturales, llevando un paliativo a la necesidad de comunicación de desolados parajes.

Que esta Autoridad considera razonable lo solicitado por lo que corresponde se ordene a la

Gerencia de Servicios Públicos -Departamento Transporte y Comunicaciones- y al Departamento Administración y Sistema, para que elaboren un proyecto de reglamentación que contemple la posibilidad de implementar un régimen de fomento para aquellas líneas que reúnan las características señaladas en el párrafo anterior.

Que asimismo se ha solicitado se autorice la implementación de servicios diferenciales en distintas localidades de la Provincia, complementarios de los actualmente existentes. Tal es así lo ofrecido por el Sr. Luis Armando Miralpeix y la Sra. Delfina Gianichini, como así también el Sr. Hernán Andulce y Jesús María Brizuela quienes solicitan se reglamente e implemente la posibilidad, de parte de los transportistas individuales, de realizar viajes especiales, contratados, ocasionales o de transporte de escolares en jurisdicción provincial.

Que al respecto esta Autoridad considera procedente se ordene a la Gerencia de Servicios Públicos - Departamento Transporte y Comunicaciones y al Departamento Administración y Sistema, para que en el término de sesenta (60) días, elaboren un informe que estime la conveniencia de la implementación de dichas modalidades de transporte.

Que también esta Autoridad advierte que si bien el régimen tarifario aplicable a este Servicio público ha sido considerado en distintas alocuciones como desfasado respecto de los costos operativos que gravan a las empresas de transporte, no surge del debate de la Audiencia, ni obra en el expediente, un estudio que demuestre efectivamente cuáles son los costos propios de esta actividad, motivo por el cual este Tribunal estima conveniente se ordene a la Gerencia de Tarifas, para que en el término de sesenta (60) días, elabore un informe referente al tema, con la colaboración del Departamento de Transporte de la Gerencia de Servicios Públicos.

Que finalmente, del análisis en general de los temas sometidos a debate, y de la situación de crisis que enfrenta el sector de transporte interurbano de pasajeros sujeto a jurisdicción provincial, puesta de manifiesto de una u otra forma por los distintos actores del sistema, surge de forma indubitada y sin perjuicio de la adopción de las medidas señaladas en los párrafos anteriores, una necesaria reestructuración que debe ser encarada desde el Poder Ejecutivo Provincial, contemplando medidas que posibiliten condiciones de desarrollo y expansión en forma planificada y ordenada, respecto de lo cual resulta conveniente aprobar y elevar al Poder Ejecutivo la Propuesta de Bases para la Reestructuración del Transporte Interurbano de Pasajeros por Automotor que obra como Anexo III de la presente resolución.

Que este Directorio resulta competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades reglamentarias conferidas por el Artículo 10 de la Ley N° 6.835.

Por ello,

**El Directorio del Ente Regulador
de los Servicios Públicos**

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar la reglamentación de los servicios de remises y taxis, que como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 2° - Aprobar el informe que se adjunta como Anexo II de la presente resolución y su remisión al Ministerio de la Producción y el Empleo.

Art. 3° - Sugerir al Poder Ejecutivo Provincial, la implementación de un operativo integral de control y fiscalización en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 4° - Encomendar a la Gerencia de Servicios Públicos -Departamento Transporte y Comunicaciones- y al Departamento Administración y Sistemas la elaboración en el término de sesenta días de un proyecto de reglamentación que contemple la implementación de un régimen de fomento y la elevación en el término de sesenta días de un informe que analice la conveniencia, necesidad y oportunidad de la implementación de servicios diferenciales, viajes especiales, contratados, ocasionales y transporte escolar, en jurisdicción provincial.

Art. 5° - Encomendar a la Gerencia de Tarifas y Economía con la colaboración del Departamento de Transporte de la Gerencia de Servicios Públicos la realización en el término de sesenta días de un estudio que determine los costos normalizados de la actividad de transporte público interurbano de pasajeros por automotor y su relación con las tarifas que actualmente se aplican.

Art. 6° - Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo Provincial la Propuesta de Bases para la Reestructuración del Transporte Interurbano de Pasajeros por Automotor que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. Daniel Nallar Vicepresidente Ente Regulador de los Servicios Públicos	Ing. Rafael López Díaz Presidente Ente Regulador de los Servicios Públicos
---	--

Ing. Fernando Romain
Director
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

ANEXO I

Reglamentación Remises y Taxis

Artículo 1° - **Definición:** Declárase servicio de transporte interurbano de remises y taxis, al que presta toda persona física o jurídica inscrita en el Registro habilitado al efecto en este Organismo y que por sus características tiende a configurar una prestación diferencial, mediante automóviles adecuados para tal fin, detentando el o los pasajeros el uso exclusivo de los mismos, mediante una retribución monetaria.

Art. 2° - Dispónese que todo vehículo automóvil -remis o taxi- que hubiese obtenido autorización municipal para realizar transporte de pasajeros, a los efectos de realizar servicios de similar naturaleza en recorridos sometidos a jurisdicción provincial, deberá cumplimentar previamente los requisitos que se especifican en la presente Reglamentación.

La habilitación de tales vehículos podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, si el Ente Regulador de los Servicios Públicos constata por sí o a través de los organismos habilitados para tal fin, que se ha dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos técnicos y legales que resulten exigibles.

Art. 3° - Prohíbese expresamente en todo el territorio provincial la realización de tráfico interjurisdiccional de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que no hayan cumplido con los requisitos previstos.

Las autoridades municipales podrán realizar convenios entre sí para desarrollar actividades de control y regulación dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 4° - **Inscripción en el Registro. Habilitación:** Los interesados en prestar este tipo de servicio, deberán inscribirse en un Registro que se habilita al efecto en la sede de este Organismo, para lo cual deberán contar con la licencia en la categoría de remis o taxi otorgada en jurisdicción municipal.

Cumplido dicho trámite de inscripción, el Ente Regulador de Servicios Públicos habilitará a los interesados a prestar los servicios en las condiciones definidas en el presente Reglamento.

Art. 5° - **Requisitos para la Inscripción en el Registro:** A los efectos de obtener la inscripción en el Registro como prestadores de servicios de transporte interurbano de remises y taxis, los interesados deberán:

1) Para el caso que sus titulares fueran personas jurídicas, acreditar su identidad como sociedad debidamente constituida, con contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio.

2) Contar con la habilitación municipal correspondiente al día y con todos los elementos y

características que la misma exige, así como con la documentación que así lo acredite en original o copia auténtica por la autoridad municipal habilitante.

3) Fijar, en todos los casos, domicilio real y legal en el Municipio que otorgó la habilitación correspondiente.

4) Carecer de antecedentes penales, tanto titulares como choferes, lo que se acreditará con certificado de buena conducta expedido al efecto por la Policía Provincial. En caso de tratarse de personas jurídicas, este requisito se exigirá a la totalidad de sus integrantes, cualquiera fuere el tipo de sociedad, incluso quienes componen los órganos de administración y dirección.

5) Presentar los titulares constancia de Inscripción en la Dirección General Impositiva (Clave Unica de Identificación Tributaria).

6) Presentar los titulares constancia de cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y previsionales, nacionales, provinciales y municipales vigentes, lo que podrá ser requerido por la Autoridad de Aplicación cuando lo considere conveniente, bajo pena de caducidad de la habilitación que se hubiere otorgado para operar.

En cuanto al vehículo destinado a prestar servicio, deberá:

1) Ser automóvil categoría particular, tipo rural o sedán, mínimo cuatro puertas, con capacidad para cuatro pasajeros.

2) Poscer una cilindrada mínima de 1.800 centímetros cúbicos.

3) Contar con aire acondicionado y calefacción.

4) Los cristales de los vehículos sólo podrán ser tonalizados en el nivel uno (1).

5) Portar extinguidor de incendios con capacidad no inferior a un (1) kilogramo, balizas, accesorios, barra de tiro y cinturones de seguridad para todos los pasajeros, a los cuales deberá exigirse su uso.

6) Contar con la chapa patente de identificación y portar las boletas de pago del impuesto automotor al día.

7) Ser de una antigüedad máxima de seis (6) años, contados a partir de que se gestione la habilitación y con inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Art. 6° - Condiciones para la Habilitación: A los efectos de obtener la habilitación para prestar servicio descripto en el Artículo 1°, los inscriptos deberán:

1) Contratar y mantener siempre vigentes, bajo pena de inhabilitación definitiva, los seguros que a continuación se detallan:

a) Por cada vehículo: Responsabilidad Civil que cubra pasajeros transportados, terceros no transportados y equipajes.

b) Por cada conductor: Seguro de accidentes por riesgos de trabajo (A.R.T.).

2) Presentar las correspondientes pólizas de seguro y sus recibos de pago al día.

3) Efectuar la Revisión Técnica Obligatoria, en los talleres habilitados por la Autoridad de Aplicación, con carácter semestral. En dicha oportunidad le será colocada una oblea identificatoria, autodestructible en caso de ser retirada del vehículo, la que se ubicará en el ángulo superior derecho del parabrisas y contendrá los siguientes datos: a) Número de dominio, habilitación y fecha de vencimiento; b) Fecha de vencimiento de la verificación técnico mecánica; c) Municipio al que pertenece.

Art. 7° - Conductores: Los conductores de vehículos afectados a la prestación de los servicios descriptos en el Artículo 1° deberán llevar en el vehículo habilitado:

a) Licencia de conducir, clase profesional.

b) Constancia de habilitación del vehículo.

c) Talonario de las facturas que expidan para los usuarios por los servicios que presten, o dispositivos que permitan la emisión de ticket para el pasajero, habilitado por la autoridad competente.

d) Copia auténtica de la póliza de seguro y su correspondiente recibo de pago al día.

e) Constancia de C.U.I.T. o C.U.I.L. (Clave Unica de Identificación Laboral) según resulte propietario del vehículo o empleado con relación de dependencia.

f) Documentación del vehículo a nombre del titular.

Art. 8° - Emisión de facturación: Por cada viaje que realicen, los prestatarios de este tipo de servicios expedirán al usuario una factura o ticket en donde se consigne la fecha, hora, importe cobrado y el origen y destino del recorrido realizado. La factura deberá emitirse en original y conformada en su caso, por el pasajero que abone el servicio.

Art. 9° - Financiamiento: Los prestadores que resulten habilitados para operar bajo esta categoría de servicios, deberán tributar al Ente Regulador de los Servicios Públicos una suma de dinero proporcional a sus facturaciones que será determinada por éste de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 6.835.

Art. 10. - Patrimonio - Garantía: El Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá determinar el patrimonio mínimo y fijar las garantías de cumplimiento de las prestaciones en las condiciones

fijadas, que deberá constituir los prestadores de este tipo de servicios, las que deberán guardar proporcionalidad con las prestaciones que en cada caso realicen.

Art. 11. - Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo establecido en las normas vigentes, se dispondrá su resguardo y la sustanciación de las actuaciones pertinentes. A tal efecto podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Para el caso de ser resguardado un vehículo por no cumplimentar los recaudos establecidos para funcionar, el mismo será restituido previo pago de un canon de recupero equivalente al precio de 200 litros de nafta ecológica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. En caso de ser resguardado un mismo vehículo por segunda o más veces, dicho canon de recupero se elevará a mil quinientos (1.500) litros de nafta ecológica y las actuaciones podrán ser remitidas a la justicia penal.

Art. 12. - El régimen de aplicación de sanciones y las vías procedimentales correspondientes, será el establecido en la Ley Provincial N° 6.835.

Art. 13. - Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. Daniel Nallar Vicepresidente Ente Regulador de los Servicios Públicos	Ing. Rafael López Díaz Presidente Ente Regulador de los Servicios Públicos
---	--

Ing. Fernando Romáin
Director
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

ANEXO II

Salta, 17 de agosto de 1999

Señor
Ministro de la Producción y el Empleo
Ing. Gilberto Enrique Oviedo
Su Despacho.

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de adjuntar a la presente, informe respecto de la situación actual de cada una de las empresas prestatarias del servicio público de autotransporte interurbano de pasajeros sujetas a jurisdicción provincial. El presente resulta complementario del que oportunamente se remitiera en fecha 10 de febrero de 1998 y que fuera resultado de las presentaciones que realizarán las empresas en respuesta al llamado a inscripción en el Registro Provincial de Transporte efectuado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 2.008/97.

Ahora bien, transcurrido un año y seis meses de aquel informe, corresponde señalar que la situación en general del Transporte en la Provincia ha recrudecido

y en particular la situación de cada una de las empresas se ha visto agravada, encontrándonos en la actualidad con numerosas empresas que se encuentran en virtual estado de cesación de pagos e incumplimientos de la mayoría de las obligaciones legales a su cargo.

Sin perjuicio de detallar más adelante la situación individual de cada una de las empresas, corresponde efectuar algunas consideraciones de carácter general que han tenido especial incidencia en materia de transporte.

En tal sentido se debe tener en cuenta la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 25.429 y que abarca a los vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros, cuya vigencia se extiende desde el 01 de abril de 1998, y que entre sus disposiciones obliga al asegurado (Empresa) a participar en cada acontecimiento cubierto que se tramite por vía administrativa o judicial, con un importe obligatorio a su cargo de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000).

Lo descripto precedentemente implica la necesidad, por parte del Poder Ejecutivo, de procurar que las Empresas que tienen a su cargo la prestación del Servicio Público de Autotransporte de Pasajeros posean un estado patrimonial tal, que les permita hacer frente a la obligación señalada en el párrafo anterior.

Otro elemento a considerar es la vigencia en la provincia de Salta de la Ley N° 6.913, de adhesión a Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Por imperio de la citada norma se establece en diez (10) años la antigüedad máxima permitida para los vehículos de Autotransporte de Pasajeros que prestan dicho servicio. Estando a lo allí dispuesto resulta que el sesenta por ciento del parque móvil declarado por las empresas a este Organismo se encuentra excedido de dicha antigüedad, contando con escasas posibilidades de proceder a su modernización.

Asimismo se debe tener en cuenta el incumplimiento a las órdenes regulatorias en que han incurrido las empresas que tienen a su cargo la explotación de los servicios y que surgen de los procedimientos de aplicación de sanciones que se han instrumentado en este Organismo, sin que los mismos hayan tenido un efecto disuasivo, sino que por el contrario, ya no existen empresas que no sean reincidentes en las infracciones que cometen. Se adjunta detalle de las sanciones impuestas por este Directorio, con su número de resolución correspondiente.

En igual sentido y ante una denuncia efectuada por la Unión Tranviarios Automotor, Seccional Salta y que obra en Expediente En.Re.S.P. N° 267-930, este Organismo procedió a intimar a las empresas

denunciadas a fin de que procedieran a regularizar su situación respecto de las obligaciones laborales, sindicales y de obra social.

Asimismo en el expediente mencionado en el párrafo anterior, se intimó a las Empresas a adecuar su accionar a la normativa vigente y a las exigencias que la misma prevé, no habiéndose obtenido respuesta a las órdenes regulatorias. Se adjunta notas remitidas por las compañías aseguradoras "Mutual Rivadavia", "La Economía Comercial" y "Protección", con detalle de las Empresas que se encuentran con seguros vigentes y cuales no.

Como podrá advertir el Sr. Ministro, por lo expuesto y por lo que se detallará a continuación, las empresas que actualmente explotan servicios de transporte interurbano de pasajeros en jurisdicción provincial, no se encuentran en condiciones de cumplir las exigencias legales vigentes, presentando en los hechos un estado de caducidad, dado que sus incumplimientos afectan gravemente derechos e intereses vinculados a un servicio público, toda vez que han desaparecido o se encuentran quebradas las condiciones y exigencias que en su momento hicieron legalmente admisibles y técnicamente conveniente tales prestaciones.

Tratándose de un servicio público esencial y, como tal destinado a satisfacer necesidades básicas de la población, la situación legal, financiera y técnica que se advierte en los prestatarios conduce a la conclusión a que se arriba en el párrafo anterior, pues, cabe reiterarlo, ha perdido sustentabilidad fáctica y jurídica la explotación de los servicios a cargo de tales empresas.

A título informativo se adjunta detalle de Parque Móvil, Modelos de los mismos y Porcentajes de Parque vencido.

La síntesis particularizada de las carpetas analizadas es la siguiente:

1) Empresa El Indio

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Ha dado cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar nueve unidades sobre un total de veintidós.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* No presenta.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* No presenta.

* Se encuentran en trámite Actas de Infracción confeccionadas por la Secretaría de Ingresos Públicos.

2) Empresa Marcos Rueda

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Ha dado cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar cinco unidades sobre un total de nueve.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* No presenta.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multa.

3) Empresa La Veloz del Norte

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Ha dado cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar dos unidades sobre un total de dos.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* No presenta.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* No presenta.

4) Empresa T.A. Elisa Beatriz

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Ha dado cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar cuatro unidades sobre un total de siete.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de febrero de 1999 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* No presenta.

* Se encuentran en trámite Actas de Infracción confeccionadas por la Secretaría de Ingresos Públicos.

5) Empresa Luis B. Chávez

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Cumplimentó con la presentación de la información exigida.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar diez unidades sobre un total de veintiséis.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 1997 a junio de 1999.

* Adeuda plan de pagos suscrito con el Ente Regulador de los Servicios Públicos por la suma de Pesos ciento doce mil novecientos ochenta y seis con cincuenta y cinco centavos (\$ 112.986,55). Dicho monto se encuentra debidamente documentado.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * Adeuda multas.

6) Empresa Elio Villa

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * Cumplimentó con la presentación de la información exigida.

Antigüedad del Parque Móvil:

- * Debe renovar dos unidades sobre un total de ocho.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

- * Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 1997 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * Adeuda multas.

7) Empresa Santa Lucía

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * No completó los requisitos exigidos.
- * No remitió documentación sobre instalaciones fijas y contrato social.

Antigüedad del Parque Móvil:

- * Totalidad del parque dentro del modelaje exigido.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

- * No suscribió convenio de pago, adeudando Tasa Provincial de Fiscalización desde febrero de 1994 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * Adeuda multas.

8) Empresa Silvio Famá (1)

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * No completó los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

- * Debe renovar trece unidades sobre un total de catorce.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

- * Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 1997 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * Adeuda multas.

(1) Concursada.

9) Empresa Benjamín Aráoz

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * No completó los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

- * Totalidad del parque dentro del modelaje exigido.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

- * Adeuda Tasa de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 1998 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * Adeuda multas.

10) Empresa El Quebradeño S.R.L.

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * No completó los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

- * Debe renovar cuatro unidades sobre un total de cinco.

- * Debe incrementar una unidad para cubrir el mínimo exigible.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

- * Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente a los períodos comprendidos entre los meses de enero de 1994 a mayo de 1997 y setiembre de 1998 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * No presenta.

11) Empresa El Quebradeño H. (Línea El Quebrachal - El Vencido)

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * Presentación fuera del término establecido por Decreto Provincial N° 2.008/97.

- * No ha completado con las exigencias que se le formularan al momento de solicitar su Inscripción.

- * No adjunta información referida a seguros, detalle de líneas, horarios, tarifas e instalaciones fijas.

Antigüedad del Parque Móvil:

- * Debe renovar una unidad sobre un total de una.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

- * Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de junio de 1990 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

- * No presenta.

12) Empresa T.A. Guerrero (1)

Requisitos exigidos para la inscripción:

- * Presentación fuera del término establecido por Decreto Provincial N° 2.008/97.

* No ha completado con las exigencias que se le formularan al momento de solicitar su Inscripción.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar una unidad sobre un total de una.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de enero de 1993 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* No presenta.

(1) Actualmente se encuentra en trámite el Expte. N° 26.702-527 mediante el cual solicitan un pedido de autorización al Poder Ejecutivo a fin de ceder sus derechos sobre la línea N° 56 J.V. González - Salta Forestal a favor de T.A. Elisa Beatriz.

13) Empresa El Salteño S.A. (1)

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Presentación fuera del término establecido por Decreto Provincial N° 2.008/97.

* No ha completado con las exigencias que se le formularan al momento de solicitar su Inscripción.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar quince unidades sobre un total de diecisiete.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de marzo de 1996 a junio de 1999. El período anterior al señalado también es adeudado pero se encuentra incluido dentro del Concurso.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multas.

(1) Concursada.

14) Empresa San Antonio

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Presentación fuera del término establecido en el Decreto Provincial N° 2.008/97. La empresa efectuó una presentación manifestando que ya se encuentra inscripta desde el año 1994.

* No ha cumplimentado con las exigencias que se le formularan al momento de solicitar su Inscripción.

* No remite documentación probatoria de póliza de seguros, instalaciones fijas, detalles de línea, horarios y tarifas.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar cinco unidades sobre un total de cinco.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de abril de 1997 a junio de 1999.

* Adeuda Plan de Pago suscripto con el Ente Regulador de los Servicios Públicos por la suma de Pesos tres mil doscientos cincuenta y dos con noventa y seis centavos (\$ 3.252,96).

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multas.

15) Empresa San Miguel S.R.L.

Requisitos exigidos para la inscripción:

* Presentación fuera del término establecido en el Decreto Provincial N° 2.008/97.

* No ha cumplimentado con las exigencias que se le formularan al momento de solicitar su Inscripción.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar siete unidades sobre un total de siete.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 1997 a junio de 1999.

* Efectuó un pago de Pesos diez mil restando saldar la suma de Pesos once mil novecientos cuarenta y cinco con setenta y cuatro (\$ 11.945,74).

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multas.

16) Empresa TANO A S.R.L. (1)

Requisitos exigidos para la inscripción:

* No completó los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar cuatro unidades sobre un total de diecinueve.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 1997 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multa.

(1) Concursada.

17) Empresa SATAP (Cooperativa de Tráfico de Tartagal - Mosconi)

Requisitos exigidos para la inscripción:

* No respondió al llamado a Inscripción efectuado mediante el Decreto Provincial N° 2.008/97.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Totalidad del parque móvil dentro del modelaje exigido.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de noviembre de 1994 a junio de 1999.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multa.

18) Empresa Atahualpa S.R.L. (1)**Requisitos exigidos para la inscripción:**

* No completó los requisitos exigidos.

Antigüedad del Parque Móvil:

* Debe renovar dieciséis unidades sobre un total de veinticinco.

Deuda por Tasa de Fiscalización:

* Adeuda Tasa Provincial de Fiscalización correspondiente al período comprendido entre los meses de febrero de 1996 a junio de 1999. El período anterior al señalado también es adeudado pero se encuentra incluido dentro del Concurso.

Deuda por multas impuestas por el EN.RE.S.P.:

* Adeuda multas.

(1) Concursada.

19) Empresa Transporte Automotor Salta S.A.

* Se ha solicitado al Poder Ejecutivo Provincial disponga el cese en la explotación de la Línea N° 16 de la Empresa Transporte Automotor Salta S.A. en virtud de los graves incumplimientos detectados y que obran en el Expte. N° 267-908.

Finalmente cabe consignar que se encuentran integrando el sistema, las Empresas de Transporte Automotor **Ferrer**, mediante Permiso Provisorio otorgado por Resolución N° 2.420 del 29/10/97 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y **Urkupña** mediante Permiso Provisorio N° 217/99 del Ministerio de la Producción y el Empleo de fecha 05/05/99.

Sirva la presente de atenta nota.

Dr. Daniel Nallar
Vicepresidente
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

Ing. Rafael López Díaz
Presidente
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

Ing. Fernando Romáin
Director
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

ANEXO III**Propuesta de Bases para la Reestructuración del Sistema de Transporte Interurbano de Pasajeros por Automotor:**

* Definir una Política que garantice a los usuarios el Transporte Público de Pasajeros, en el ámbito provincial.

* Propender a que los prestatarios que integren el Sistema de Transporte tengan la capacidad económica suficiente para asumir todas las responsabilidades propias de la prestación de un Servicio Público de manera tal que dicha capacidad constituya una forma de protección al servicio y a los usuarios.

* Racionalizar el Sistema de Transporte, adecuando la oferta a la demanda y reduciendo la actual superposición de líneas y la eventual competencia predatoria.

* Adoptar medidas que posibiliten condiciones de desarrollo y expansión en forma planificada y ordenada.

* Implantar una red integrada de transportes que integre los principales corredores de transporte de la Provincia, conjuntamente con los de las ciudades más importantes.

* Propiciar como sostenes del sistema un mejor nivel de servicio, la regularidad de las frecuencias en los distintos corredores, ofreciendo opciones de combinación a los usuarios, mediante la utilización de un solo boleto o con el pago de un complemento en la tarifa para el caso de transferencia a una línea urbana.

* Garantizar mayor confort, seguridad y confiabilidad en el sistema de transporte.

* Propiciar la reducción de los costos del transporte, en base a un mejor aprovechamiento de los vehículos y consecuentemente la optimización de la flota y de los kilómetros recorridos y definiendo el tamaño de las unidades en estricta relación con las necesidades que impongan los recorridos y la demanda.

* Prever, de ser técnica y económicamente factible, la incorporación del transporte por ferrocarril u otros medios alternativos.

* Garantizar los derechos de los usuarios a que se le preste el servicio en los niveles de calidad exigidos.

* Promover el uso de las tecnologías disponibles para reducir la contaminación por emisión de gases y otros contaminantes del medio ambiente y de ruido.

Dr. Daniel Nallar
Vicepresidente
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

Ing. Rafael López Díaz
Presidente
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

Ing. Fernando Romáin
Director
Ente Regulador
de los Servicios Públicos

Imp. \$ 475,00

c) 20/08/99

EDICTOS DE MINAS

O.P. N° 608

F. N° 112.772

El Dr. Daniel E. Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 81, 82, 83 y 84 del C.M. (según texto ordenado p/Decreto Ley N° 456/97), que Jorge Patricio Jones, ha solicitado la mensura de la mina: Acay II, de diseminado de oro, plata y cobre, en el departamento La Poma, que tramita por Expte. N° 15.854 y se determina de la siguiente manera:

Coordenadas Gauss Krugger:

LL: X = 7.296.942 Y = 3.482.191

Pertenencia 1

Esq.	X plana	Y plana
1	7300305	3481435
2	7300305	3482435
6	7299305	3481435
7	7299305	3482435

Pertenencia 2

2	7300305	3482435
3	7300305	3483435
7	7299305	3482435
8	7299305	3483435

Pertenencia 3

3	7300305	3483435
4	7300305	3484435
8	7299305	3483435
9	7299305	3484435

Pertenencia 4

4	7300305	3484435
5	7300305	3485435
9	7299305	3484435
10	7299305	3485435

Pertenencia 5

6	7299305	3481435
7	7299305	3482435
11	7298305	3481435
12	7298305	3482435

Pertenencia 6

7	7299305	3482435
8	7299305	3483435
12	7298305	3482435
13	7298305	3483435

Pertenencia 7

Esq.	X plana	Y plana
8	7299305	3483435
9	7299305	3484435
13	7298305	3483435
14	7298305	3484435

Pertenencia 8

9	7299305	3484435
10	7299305	3485435
14	7298305	3484435
15	7298305	3485435

Pertenencia 9

11	7298305	3481435
12	7298305	3482435
16	7297305	3481435
17	7297305	3482435

Pertenencia 10

12	7298305	3482435
13	7298305	3483435
17	7297305	3482435
18	7297305	3483435

Pertenencia 11

13	7298305	3483435
14	7298305	3484435
18	7297305	3483435
19	7297305	3484435

Pertenencia 12

14	7298305	3484435
15	7298305	3485435
19	7297305	3484435
20	7297305	3485435

Pertenencia 13

16	7297305	3481435
17	7297305	3482435
21	7296305	3481435
22	7296305	3482435

Pertenencia 14

17	7297305	3482435
18	7297305	3483435
22	7296305	3482435
23	7296305	3483435

Pertenencia 15

Esq.	X plana	Y plana
18	7297305	3483435
19	7297305	3484435
23	7296305	3483435
24	7296305	3484435

Son 15 pertenencias de 100 Has. cada una. Los terrenos afectados son de propiedad de: José Maíz Pérez, Razón Social de Gutiérrez y Cía., Lázaro Barboza Santos, Francisco Taritolay, Hipólito Taritolay, Elías Cruz, Santos Narciso o Narciso Taritolay y Justa Puca Taritolay, Eulalia Coria, Lucía Leonor Coria, Juan Coria, Carmen Coria, Demecia Coria y Concepción Coria. Sirva el presente de Edicto Citatorio. Secretaría: Salta, 02 de agosto de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 90,00

c) 20, 30/08 y 09/09/99

O.P. N° 477

F. N° 112.555

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del Art. 112 del Dec. Ley 430/57, que Martínez, Oscar David, el 07 de setiembre de 1998, por Expte. N° 16.434, ha solicitado una cantera de áridos, a la que denominará Eufracio, ubicada en el Dpto. Rosario de Lerma, descripta de la siguiente manera:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
Esquinero N° 1	7.232.000,0000	3.549.490,0000
Esquinero N° 2	7.232.260,0000	3.549.630,0000
Esquinero N° 3	7.232.490,0000	3.548.700,0000
Esquinero N° 4	7.232.230,0000	3.548.560,0000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 27 Has. 4.000 m². Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 29 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

c) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 469

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.517, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 1. Las coordenadas del punto de

manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72771400000	33980000000
Esquinero N° 1	72781400000	33960000000
Esquinero N° 2	72781400000	34000000000
Esquinero N° 3	72761400000	34000000000
Esquinero N° 4	72761400000	33960000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

c) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 468

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.518, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 2. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72771400000	34020000000
Esquinero N° 1	72781400000	34000000000
Esquinero N° 2	72781400000	34040000000
Esquinero N° 3	72761400000	34040000000
Esquinero N° 4	72761400000	34000000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

c) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 467

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.519, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de

sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 3. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72791400000	34020000000
Esquinero N° 1	72801400000	34040000000
Esquinero N° 2	72781400000	34040000000
Esquinero N° 3	72781400000	34000000000
Esquinero N° 4	72801400000	34000000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 466

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.520, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 4. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72811400000	34020000000
Esquinero N° 1	72821400000	34000000000
Esquinero N° 2	72821400000	34040000000
Esquinero N° 3	72801400000	34040000000
Esquinero N° 4	72801400000	34000000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 465

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley

456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.521, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 5. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72831400000	34020000000
Esquinero N° 1	72841400000	34000000000
Esquinero N° 2	72841400000	34040000000
Esquinero N° 3	72821400000	34040000000
Esquinero N° 4	72821400000	34000000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 464

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.522, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 6. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72821400000	33990000000
Esquinero N° 1	72841400000	33980000000
Esquinero N° 2	72841400000	34000000000
Esquinero N° 3	72801400000	34000000000
Esquinero N° 4	72801400000	33980000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00

e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 463

F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts.

51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.523, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 7. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72851400000	34000000000
Esquinero N° 1	72861400000	33980000000
Esquinero N° 2	72861400000	34020000000
Esquinero N° 3	72841400000	34020000000
Esquinero N° 4	72841400000	33980000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00 e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 462 F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.524, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 8. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72861400000	33970000000
Esquinero N° 1	72881400000	33960000000
Esquinero N° 2	72881400000	33980000000
Esquinero N° 3	72841400000	33980000000
Esquinero N° 4	72841400000	33960000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00 e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 461 F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.525, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Isabel 9. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72881400000	33950000000
Esquinero N° 1	72901400000	33940000000
Esquinero N° 2	72901400000	33960000000
Esquinero N° 3	72861400000	33960000000
Esquinero N° 4	72861400000	33940000000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00 e) 11, 20/08 y 01/09/99

O.P. N° 460 F. N° 112.532

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los fines de los Arts. 51, 52, 53 y 66 del Cód. de Minería (ord. en Dec. Ley 456/97), que Mario César Rojo, por Expte. N° 16.512, ha manifestado el descubrimiento de un yacimiento de sulfato de sodio ubicado en el Dpto. Los Andes, la mina se denominará Marfa 4. Las coordenadas del punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) y de los correspondientes esquineros son las siguientes:

Coordenadas Gauss Krugger

	X	Y
P.M.D.	72745400000	34001560000
Esquinero N° 1	72761400000	33989060000
Esquinero N° 2	72761400000	34014060000
Esquinero N° 3	72729400000	34014060000
Esquinero N° 4	72729400000	33989060000

Cerrando de esta manera una superficie libre probable de 800 Has. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Sirva el presente de citatorio. Secretaría: Salta, 26 de julio de 1999. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 60,00 e) 11, 20/08 y 01/09/99

**LICITACION PUBLICA NACIONAL
E INTERNACIONAL**

O.P. N° 548 F. v/c. N° 9.235

GOBIERNO DE SALTA

Ministerio de la Producción y el Empleo**Licitación Pública Nacional
e Internacional N° 37/99**

"Venta de las acciones Clase "A" representativas del 90% del capital social de Entretenimientos y Juegos de Azar Sociedad Anónima (E.N.J.A.S.A.) que constituyen la totalidad de las acciones Clase "A" de la misma.

Precio del Pliego: \$ 25.000,00.

Consulta y Venta de Pliegos: A partir del día 30/08/99 en el Ministerio de la Producción y el Empleo, Centro Cívico Grand Bourg, Salta, Capital, en el horario de 08,00 a 16,00, o en la Casa de Salta en Buenos Aires, Avda. Diagonal Norte N° 933, de la ciudad de Buenos Aires, en el horario de 08,00 a 16,00.

Presentación de Ofertas y Apertura de Sobre N° 1: El día 30/09/99 a Hs. 11,00 se presentarán las ofertas (Sobres N°s. 1 y 2) en el Ministerio de la Producción y el Empleo, Centro Cívico Grand Bourg, Salta, Capital. En ese mismo acto se procederá a la apertura del Sobre N° 1.

Imp. \$ 125,00 e) 17 al 23/08/99

LICITACION PUBLICA

O.P. N° 620 F. N° 112.785

Municipalidad de Salta**Licitación Pública N° 17/99**

Llábase a Licitación Pública N° 17/99, para contratar la: "Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Nueva Estación Terminal de Omnibus de la ciudad de Salta".

Prórroga Venta de Pliegos: Hasta el día 27/08/99. En Dirección de Compras - Balcarce N° 98 - Salta.

Fecha de Apertura: 01/10/99, a horas 10:00 (impostergable).

Lugar de Apertura: Museo de la Ciudad "Casa de Hernández", La Florida N° 97, Salta.

Recepción de Sobres: Hasta el día 01/10/99, horas 09:00 en Museo de la Ciudad "Casa de Hernández", La Florida N° 97, Salta.

Precio del Pliego: \$ 35.000 (Pesos treinta y cinco mil).

Imp. \$ 25,00 e) 20/08/99

CONCURSOS DE PRECIOS

O.P. N° 612 F. N° 112.774

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Salud Pública
Hospital Melchora F. de Cornejo

Rosario de la Frontera

Concurso de Precios N° 2

Adquisición: Carnes y víveres frescos (verduras).

Apertura: 02/09/99, horas 10:30.

Pliegos (sin cargo), Lugar de Apertura: Oficina Contable - Compras, Hospital Melchora F. de Cornejo - Rosario de la Frontera.

Imp. \$ 25,00 e) 20/08/99

O.P. N° 611 F. v/c. N° 9.239

GOBIERNO DE SALTA

Ministerio de la Producción y el Empleo
Secretaría de Obras y Servicios Públicos

Programa P.A.S.P.A. y S

Concurso de Precios N° 51/99

"Defensas sobre los ríos Conchas y Metán, Dpto. Metán, provincia de Salta".

Presupuesto Oficial: \$ 98.882,94.

Plazo de Ejecución: 45 días corridos.

Sistema de Contratación: Unidad de Medida.

Precio del Pliego: \$ 100,00.

Consulta y Venta de Pliegos: A partir del día 23 de agosto de 1999, hasta el día 31 de agosto de horas 08:30 a 13:30.

Apertura de las Propuestas: Día 06 de setiembre de 1999 a horas 10:00.

Lugar de Apertura, Consulta y Venta de Pliegos: Ministerio de la Producción y el Empleo, Centro Cívico Grand Bourg - Salta.

Imp. \$ 50,00 e) 20 y 23/08/99

O.P. N° 610 F. v/c. N° 9.239

GOBIERNO DE SALTA

Ministerio de la Producción y el Empleo
Secretaría de Obras y Servicios Públicos

Programa P.A.S.P.A. y S

Concurso de Precios N° 50/99

"Defensas sobre río Pilcomayo, Dpto. Rivadavia Banda Norte, provincia de Salta".

Presupuesto Oficial: \$ 306.008,93.

Plazo de Ejecución: 120 días corridos.

Sistema de Contratación: Ajuste Alzado.

Precio del Pliego: \$ 306,00.

Consulta y Venta de Pliegos: A partir del día 23 de agosto de 1999, hasta el día 31 de agosto de horas 08:30 a 13:30.

Apertura de las Propuestas: Día 06 de setiembre de 1999 a horas 10:00.

Lugar de Apertura, Consulta y Venta de Pliegos: Ministerio de la Producción y el Empleo, Centro Cívico Grand Bourg - Salta.

Imp. \$ 50,00

e) 20 y 23/08/99

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. Nº 616

F. Nº 112.779

La Dra. Beatriz Del Olmo de Perdiguero, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación, Secretaría de la Dra. Bibiana Acuña de Salim, en los autos caratulados: "Herrera, Carolina Graciela s/Sucesorio", Expte. Nº C-33.539/99, cita por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local (Art. 723 del C.P. y C.) a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Salta, 07 de julio de 1999. Firmado: Beatriz Del Olmo de Perdiguero, Juez; Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 20 al 24/08/99

O.P. Nº 602

F. Nº 112.757

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 11a. Nominación, Secretaría de la Dra. Irene Gutiérrez de Díaz de Vivar, en los autos caratulados: "Galoppe, Euclides Domingo - Sucesorio", Expte. Nº C-35.688/99, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por el término de tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 13 de agosto de 1999. Dra. Irene Gutiérrez de Díaz de Vivar, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 20 al 24/08/99

O.P. Nº 601

F. Nº 112.753

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, 3ra. Nominación, Secretaría de la Dra. Silvia Ester Rivero en los autos:

Rojas, Waldina s/Sucesorio Ab-Intestato, Expte. Nº C-35.765/99, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación durante 3 días. Salta, 02 de agosto de 1999. Dra. Silvia Ester Rivero, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 20 al 24/08/99

O.P. Nº 593

F. Nº 112.736

La Dra. Inés del Carmen Daher, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Secretaría del Dr. Marcelo Roberto Albeza, en los autos caratulados "Ruiz, Juan de Dios s/Sucesión"; Expte. Nº 36.951/96, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores para que en el término de treinta (30) días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicaciones por tres días en el Boletín Oficial y en el diario El Tribuno. San Ramón de la Nueva Orán, 17 de agosto de 1999. Dra. Inés del Carmen Daher, Juez; Dr. Marcelo Roberto Albeza, Secretario.

Imp. \$ 30,00

e) 19 al 23/08/99

O.P. Nº 590

F. Nº 112.728

El Dr. José Osvaldo Yáñez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, Secretaría del Dr. Jorge Montenegro, en autos caratulados: "Guzmán, Esteban y Prieto de Guzmán, María - Sucesorio"; Expte. Nº IB-86.073/96, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores del causante, para que dentro del término de 30 días de la última publicación, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Salta, 24 de

noviembre de 1997. Abog. Jorge Montenegro, Secretario.

Imp. \$ 30,00

e) 19 al 23/08/99

O.P. N° 583

F. N° 112.713

El doctor José Osvaldo Yáñez, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, en autos caratulados "D'Aluisi, Raúl s/Sucesorio"; Expte. N° 1C-37.526/99, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante para que en el término de 30 días hagan valer su derecho, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y El Tribuno. Salta, 17 de agosto de 1999. Dr. Jorge Montenegro, Secretario.

Imp. \$ 30,00

e) 19 al 23/08/99

REMATES JUDICIALES

O.P. N° 619

F. N° 112.784

Pje. Anta N° 1350

Por: ELDER M. CAMPOS WILSON
JUDICIAL SIN BASE

Escritorio, modular, equipo de gas

Hoy, 20/08/99, a Hs. 17:30, en Pje. Anta 1350, de esta Ciudad, por disposición del señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, 6ta. Nominación, en juicio contra Cabral, Guillermo - Ejec., Expte. N° C-28.203/98, remataré sin base y al contado: 1 escritorio de cuatro cajones, fórmica blanca y marrón; 1 modular fórmica beige de 2 ptas. inf. y sup. tipo corredizas; 1 equipo de gas para auto c/tubo N° 702231 - PP 300 - 6/91 y reg. Renzo c/monom. (fta. vidrio), 1 tubo de gas p/auto N° 1322246. En el estado visto en que se encuentran. Edictos 1 día en el Boletín Oficial y diario de circulación local. Comisión 10% y sellado D.G.R. 0,6% a c/comprador. Nota: La subasta se llevará a cabo aunque el día sea declarado inhábil. Elder M. Campos Wilson, Martillero Público - Tel. 155-830377 - IVA: Responsable No Inscripto.

Imp. \$ 15,00

e) 20/08/99

O.P. N° 615

F. N° 112.778

Por: ALBERTO O. LOPEZ
JUDICIAL SIN BASE

Una máquina de coser Singer, un TV color 21"
Philips Powervisión

Hoy, 20/08/99, a horas 18:00, en José Francisco López 1686 (esq. Avda. Tavella), Salta, remataré sin base, al contado y en el estado visto que se encuentran:

Una máquina de coser de mesa, eléctrica, m/Singer Butterfly, c/estuche, s/número visible y un TV color 21" m/Philips, s/control remoto, N° 170 - 14366, tipo 21 GR 1366/77 B. Los mismos pueden revisarse en el lugar de remate en horario comercial. Ordena señor Juez Civil y Comercial 7ma. Nominación en juicio c/Alancay, S.C. - Ejec., Expte. N° C-23.428/98. Arancel de Ley 10% más 0,6% (D.G.R.) a cargo comprador. Publicación 1 día Boletín Oficial y diario El Tribuno. La subasta no se suspenderá aunque el día fijado sea declarado inhábil. Inf. Martillero Alberto O. López (IVA: Responsable No Inscripto), Tels. 4235396 y 4254279.

Imp. \$ 15,00

e) 20/08/99

O.P. N° 614

F. N° 112.777

Por: ALBERTO O. LOPEZ
JUDICIAL SIN BASE

1 TV color 14", 1 TV color 20",
1 equipo de música, 2 sillones, 1 mesa p/TV

Hoy, 20/08/99, a horas 18:15, en José Francisco López 1686 (esq. Avda. Tavella), Salta, remataré sin base, al contado y en el estado visto que se encuentran: 1 TV color 14" Toshiba, mod. N° 147 R 9 LA, N° 85627880; 1 TV color 20" Philco, c/control remoto, mod. 20 AV 49, N° 952704 A - 11; 1 equipo música Philips, mod. FW 12, s/numeración; 2 sillones tipo butacones, individuales, tapizados en tela estampada y 1 mesa p/TV, de madera oscura; pudiéndose revisar los mismos en el lugar de remate en horario comercial. Ordena señor Juez Civil y Comercial 2da. Nominación en juicio c/Alvarez, J.M. - Ejec., Expte. N° B-96.646/97. Arancel de Ley 10% más 0,6% (D.G.R.) a cargo comprador. La subasta no se suspenderá aunque el día fijado sea declarado inhábil. Publicación 1 día Boletín Oficial y diario El Tribuno. Inf. Martillero Alberto O. López (IVA: Responsable No Inscripto), Tels. 4235396 y 4254279.

Imp. \$ 15,00

e) 20/08/99

O.P. N° 607

F. N° 112.770

Por: MIGUEL ANGEL JOSE ORSO
JUDICIAL SIN BASE

Juego de living, mesa para TV, TV color National

El día viernes 20 de agosto de 1999, a horas 19:00, en calle Martín Cornejo 217 de esta Ciudad, remataré sin base y de contado, por orden del Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 10ma. Nominación por Secretaría de la

autorizante, en el juicio seguido contra la señora Everia Saravia de Casas, Expte. N° C-26.340/98. En el estado visto en que se encuentran. Los siguientes bienes: Un juego de living, compuesto de sofá y dos sillones individuales; una mesa madera tres estantes para TV y un TV color 20" National. Los mismos podrán ser revisados en el día de la subasta en el domicilio indicado en horario comercial. Condiciones de pago: 10% de Arancel de Ley (Comisión de Martillero) y sellado de Rentas (0,6%) a c/del comprador y de contado efectivo. No se suspende aunque el día fijado sea declarado inhábil. Publicación un (1) día Boletín Oficial y diario El Tribuno. Informes al Martillero al Tel. 155(070)-844474, horario corrido. Miguel Angel José Orso, Martillero Público.

Imp. \$ 15,00

e) 20/08/99

O.P. N° 606

F. N° 112.769

Por: MIGUEL ANGEL JOSE ORSO
JUDICIAL SIN BASE

Freezer marca Neba, buen estado

El día viernes 20 de agosto de 1999, a horas 19:10, en calle Martín Cornejo 217 de esta Ciudad, remataré sin base y de contado, por orden del Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 10ma. Nominación por Secretaría de la autorizante Ad. 1, en el juicio seguido contra la señora Ester Yolanda Gerónimo de Martínez, Expte. N° 1B-98.927/97. En el estado visto en que se encuentra. El siguiente bien: Un freezer, marca Neba, color blanco, con tapa de vidrio, N° 370678, en buen estado. El mismo podrá ser revisado en el día de la subasta en el domicilio indicado en horario comercial. Condiciones de pago: 10% de Arancel de Ley (Comisión de Martillero) y sellado de Rentas (0,6%) a c/del comprador y de contado efectivo. No se suspende aunque el día fijado sea declarado inhábil. Publicación un (1) día Boletín Oficial y diario El Tribuno. Informes al Martillero al Tel. 155(070)-844474, horario corrido. Miguel Angel José Orso, Martillero Público.

Imp. \$ 15,00

e) 20/08/99

O.P. N° 603

F. N° 112.762

Por: JOSE MARIA CONDE MAUGER

JUDICIAL - BASE \$ 5.148,56

Departamento tres dormitorios en B° Casino

El día 24 de agosto de 1999, a horas 18:00 en calle Tucumán N° 158 de esta Ciudad, remataré con la base de las 2/3 partes de su valor fiscal, \$ 5.148,56: El

inmueble Mat. N° 88.218 - Sec. Q - Manz. 37 - Parc. 1 - Un. Func. 14 del Dpto. Capital (01), ubicado en B° Casino Monoblock "J", departamento "17". Superficie total unidad funcional 88,41 m². Cuenta con 3 (tres) dormitorios c/placares, living-comedor, baño de primera, cocina amoblada con bajo mesada de granito, calefón y una pequeña dependencia para lavadero cerrada, los pisos son plastificados y las paredes empapeladas. Servicios: Agua corriente, gas natural, electricidad, red cloacal. El inmueble se encuentra ocupado por la demandada. Condiciones de venta: Seña 30% del precio de contado en el acto del remate y a cuenta del mismo, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la adjudicación y de continuarse la subasta en el mismo acto, el saldo deberá ser abonado por el comprador dentro de los 5 días de aprobada la subasta, mediante depósito en el Banco Salta S.A., a la orden del proveyente y como perteneciente a los autos referenciados, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 597 del C.P.C. y C.; impuesto de sellos 50% a cargo del comprador, se aclara que el impuesto de venta del bien inmueble que estatuye el Art. 7° de la Ley N° 23.905 no será incluido en el precio y se abonará antes de inscribirse la transferencia y que los impuestos, tasas, contribuciones y/o servicios que recaen hasta la fecha del remate serán a cargo del comprador. Según informes al 03/03/99 a Gasnor se adeudaba \$ 31,12; al Consorcio Barrio Casino Sector II al 03/03/99 \$ 422,00; a Aguas de Salta S.A. al 02/03/99 \$ 9,10; a la Municipalidad de Salta al 11/03/99 \$ 955,70; a Edesa al 11/03/99 \$ 25,68. Ordena el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, en juicio seguido contra "Cara, Enrique y Miranda de Castellani, María Cristina - Prep. Vía Ejec. y Emb. Prev.", Expte. N° 1C-12.416/98. Comisión de Ley 5%. La subasta no se suspende aunque el día fuere declarado inhábil. Publicación 3 días en el Boletín Oficial y El Tribuno. Martillero José M. Conde Mauger, Cel. 156-840249 (Monotributista).

Imp. \$ 63,00

e) 20 al 24/08/99

O.P. N° 592

F. N° 112.732

Por: EDGARDO N. SIMKIN
JUDICIAL SIN BASE

Un automóvil Fiat Uno SCV-5P año 1991

El día viernes 20 de agosto de 1999 a horas 18:30, en mi local de remates sito en calle San Felipe y Santiago 758, Ciudad, remataré, sin base, de contado, entrega inmediata y en el estado en que se encuentra: Un automóvil marca Fiat, tipo sedán 4 puertas modelo Uno SCV-5P, año 1991, dominio ULX 114, motor N°

159A30387530120, chasis N° 8AS14600000061153 el que se encuentra montado sobre 4 ruedas armadas en regular estado, con auto stereo y que puede revisarse en el lugar del remate, en horario comercial. Ordena señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, Secretaría N° 1, en juicio contra Casanova, Fernando y otra s/Emb. Prev. - Ejecutivo; Expte. N° C-15.740/98. Edictos: Dos días en el Boletín Oficial y El Tribuno. Nota: Comisión 10% y sellado D.G.R. 0,6% cargo comprador. El remate no se suspende aunque el día fijado sea inhábil. Inf. Tel. 4230002. Martillero Edgardo Simkin. Responsable Monotributo.

Imp. \$ 30,00

e) 19 y 20/08/99

CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. N° 578

F. N° 112.700

La Dra. Ana M. de Feudis de Lucía, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Norte Circunscripción Tartagal (sito en calle Belgrano N° 24 de la ciudad de Tartagal, Salta), Secretaría a cargo de la Dra. Estela Isabel Illescas, en autos "Juan Antonio Muñoz S.A.C.I.A. e I. s/Concurso Preventivo"; Expte. N° 9.908/99, a los acreedores y deudores del concursado hace saber lo siguiente:

1) Que con fecha 23 de junio de 1999 ha declarado la Apertura del Concurso Preventivo de Juan Antonio Muñoz S.A.C.I.A. e I. registrada al folio 413, asiento 6648 del libro 34 de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio, inscripto en Salta el 12/02/70 y sus modificatorias, con domicilio legal en avenida 20 de Febrero N° 337 Tartagal (Dpto. San Martín), y que fuera presentado el día 31 de mayo de 1999.

2) Que ha sido designada Síndico la Contadora Pública Nacional Nora Julieta Herrera Filipoff, con domicilio en calle Luis Güemes N° 477 de la ciudad de Salta, quien recibirá los pedidos de verificación de créditos los días miércoles y jueves de horas 18:00 a 20:00 en el domicilio de calle La Florida N° 791 de la ciudad de Salta y los días viernes de horas 09:30 a 12:30, en el domicilio de calle Alberdi 22 de esta ciudad de Tartagal.

3) Que se ha fijado para el día 10 de setiembre de 1999, como vencimiento del plazo para que los acreedores presenten al Síndico sus pedidos de verificación y los títulos justificativos de sus créditos (Art. 14 Inc. 3 de L.C.).

4) Que se ha fijado para el día 30 de setiembre de 1999 como fecha tope para que el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación formulen las impugnaciones y observaciones contempladas en el Art. 34 L.C.

5) Que se ha fijado el día 01 de noviembre de 1999, como fecha límite para la presentación del informe individual (previsto en el Art. 14 Inc. 9 y 35 L.C.) y el 14 de diciembre de 1999, para la presentación del informe general (previsto en el Art. 14 Inc. 9 y 39 L.C.).

6) Que se ha fijado el 28 de diciembre de 1999 para que el deudor y quienes hayan solicitado verificación puedan presentar observaciones al informe (Art. 40 L.C.).

7) Que se ha establecido el período de exclusividad desde el día 16 de diciembre de 1999 hasta el 28 de febrero del 2000, fecha hasta la cual el deudor deberá presentar la propuesta en los términos previsto por el Art. 43 de la Ley Concursal.

8) Que se ha fijado el día 21 de febrero del 2000, a horas 09:00 o el siguiente hábil si el mismo fuere feriado, para que tenga lugar la audiencia informativa (Art. 45 de la L.C. e Inc. 10 Arts. 14 y 15 de L.C.).

9) Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno de la provincia de Salta. Tartagal, 11 de agosto de 1999. Dra. Ana M. de Feudis de Lucía, Juez.

Imp. \$ 110,00

e) 19 al 25/08/99

O.P. N° 576

F. N° 112.698

El Dr. Teobaldo René Osoreo, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, Distrito Judicial Sud-Metán, provincia de Salta, sito en la calle 20 de Febrero N° 122 de la ciudad de Metán, Secretaría a cargo de la Dra. Ana Inés Salinas Odorisio, en autos "Singh, Segundo Guillermo s/Concurso Preventivo"; Expte. N° 7.645/99, a acreedores y deudores de la concursada hace saber lo siguiente:

Que en autos de la referencia se ha Resuelto: "Metán, 30 de junio de 1999;... I) Declarar la apertura del Concurso Preventivo del señor Singh, Segundo Guillermo, D.N.I. N° 8.175.379, domiciliado en calle Caferatta N° 17 de la ciudad de Rosario de la Frontera (Pcia. de Salta)... II) ... III) ... IV) Fijar como fecha tope el día 31/08/99 para que los acreedores concurren ante la Sindicatura a solicitar la verificación de sus créditos. Deberán poner a su disposición la totalidad de títulos justificativos y elementos necesarios para probar la causa de sus créditos. La documentación a presentar lo será ante el señor Síndico C.P.N. Don Nicolás Eduardo Domínguez, con domicilio en calle Pje. San José N° 24 de esta ciudad de Metán, en el horario de 17:00 a 20:00, los días lunes, miércoles y viernes y en la ciudad de Salta calle Adolfo Güemes N° 417. V) Disponer la publicación de edictos a cargo del Concursado durante

5 días corridos en la forma prevista por los Arts. 27 y 28 de la Ley N° 24.522 en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. VI)... VII)... VIII)... IX)... X)... XI)... XII) Disponer las siguientes fechas para el cumplimiento de los trámites correspondientes establecidos por la Ley N° 24.522: 1) Presentación de los pedidos de verificación ante el Síndico, hasta el día 31/08/99. 2) Conclusión del período de observación del crédito (Art. 34) 24/09/99. 3) Presentación del Informe Individual (Art. 38) 28/10/99. 4) Fecha para el dictado de la Resolución verificatoria 30/11/99. 5) Vencimiento del plazo para que el Concursado proponga clasificación y agrupamiento de acreedores (Art. 41) 28/12/99. 6) Presentación del informe general (Art. 39) 05/02/00. 7) Resolución de categorización de acreedores 07/03/00. 8) Celebración de la audiencia informativa (Art. 45) 03/05/00 horas 09:00. XIII)... XIV)... XV) Regístrese, Notifíquese y cúmplase. Metán, 17 de agosto de 1999. Fdo.: Dr. Teobaldo René Osorio, Juez; Dr. Carlos Alberto Graciano, Secretario.

Imp. \$ 120,00 e) 18 al 24/08/99

POSESIONES VEINTEÑALES

O.P. N° 591 F. N° 112.730

La Dra. Adriana R.T. Manfredini, Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán, Secretaría del Dr. Víctor M. Daud, en los autos caratulados: "Rioja, Mabel Edil Trudy s/Padilla, Pedro P. s/Prescripción Adquisitiva de Dominio"; Expte. N° 11.294/98, cítese al señor Pedro P. Padilla y/o herederos para que se presenten en el término de diez (10) días hábiles a hacer valer su derecho, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Ausentes. Publíquese en el Boletín Oficial y en cualquier diario de circulación masiva por tres (3) días.

San Ramón de la Nueva Orán, 26 de julio de 1999. Dra. Mercedes Alejandra Filtrin, Secretaria.

Imp. \$ 75,00

e) 19 al 23/08/99

O.P. N° 579

F. N° 112.701

El Dr. Juan Cabral Duba, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 12ª Nominación en autos "Saravia, José Miguel c/Gaspar, Fernando - Sumario Adquisición del Dominio por Prescripción Posesión Veinteñal"; Expte. N° 1C-25.974/98, cita al demandado para que en el término de seis días, proceda a comparecer a juicio y contestar la demanda interpuesta bajo apercibimiento de designársele un Defensor Oficial que lo represente. Publíquese por el término de tres días. Salta, 18 de mayo de 1999. Dr. Juan Cabral Duba, Juez - Civil y Comercial, 12ª Nominación, Dra. María D. Cardona de Llácser Moreno, Secretaria.

Imp. \$ 75,00

e) 19 al 23/08/99

EDICTO JUDICIAL

O.P. N° 560

F. N° 112.687

El Dr. Mario A. Salvadores, Juez de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia de 2ª Nominación del Distrito Judicial del Centro, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Sonia Pérez, en autos caratulados: "Filipovich, Carlos Drazem y Filipovich, Carlos Branko - Cambio de Nombre y Rectificación de Partida de Nacimiento"; Expte. N° 2C-36.609/99, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a formular oposición dentro de los quince (15) días hábiles desde la última publicación. Publíquense edictos en un diario oficial una vez por mes en el lapso de dos meses. Salta, agosto de 1999. Fdo.: Mario A. Salvadores, Juez; Silvia Sonia Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 20,00

e) 18/08 y 20/09/99

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

O.P. N° 613

F. N° 112.776

TEMPER S.A.

Socios: Miguel Jorge Zottos, argentino, D.N.I. N° 10.440.580, de 46 años, C.P.N.; Alicia de Carmen Córdova, argentina, D.N.I. N° 11.072.099, de 46 años, empresaria, ambos casados entre sí en 1ras. nupcias, domiciliados en Rivadavia N° 227, Tartagal, Dpto. San Martín, Pcia. de Salta y Héctor Celín Ontiveros, argentino, D.N.I. N° 8.338.901, de 48 años de edad, C.P.N., casado en 1ras. nupcias con Marta Elizabeth

Morelli, domiciliado en Pje. Monseñor Muguerza N° 17, Tartagal, Dpto. San Martín, Pcia. de Salta.

Fecha Instrumento de Constitución: Escritura N° 67, del 06 de agosto de 1999, autorizada por el escribano Juan Carlos Francisco Margalef García.

Denominación Social: Temper S.A.

Domicilio Social: Jurisdicción Pcia. de Salta, calle Rivadavia N° 227, Tartagal, Dpto. San Martín, Pcia. de Salta.

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, dentro o fuera del país a las siguientes

actividades: a) Realizar todo tipo de explotación hotelera, turística, viajes, organizaciones de Congresos, reserva de hoteles en el país y en el extranjero, pudiendo para tal fin, ampararse en regímenes de promoción turística, provincial, nacional o internacional. Para cumplir su objeto la Denominación Social podrá realizar construcciones con aportes particulares de instituciones financieras, públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras, adquirir o transmitir por cualquier título bienes muebles inmuebles, semovientes, pudiendo constituir sobre los referenciados bienes cualquier derecho real, tomar, dar en comodato y locaciones de inmuebles; b) Realizar toda clase de operaciones con bienes inmuebles y de construcción en general, podrá comprar, vender, permutar, arrendar, administrar toda clase de bienes inmobiliarios y construir obras, edificios, sea o no bajo régimen de las normas de Propiedad Horizontal o de cualquier ley especial que en el futuro se dicte, ya sea por contratación directa y/o licitaciones públicas o privadas, también podrá efectuar fraccionamientos, loteos, y explotaciones de bienes inmuebles rurales y urbanos; c) Compra, venta, permuta, distribución de todo tipo de elementos en general relacionados con la construcción, proyectos de técnicos, diseños y modelos industriales; d) Ejercer mandatos, representaciones comerciales y civiles, consignaciones, administraciones, y gestiones de negocios, realizar, asesorar y promover inversiones financieras y cuantos más actos, gestiones y mandatos jurídicos sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o accesorio de la Sociedad.

Plazo de Duración: 99 años a partir de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital Social: El capital social se fija en la suma de Pesos sesenta mil, representado por seiscientas acciones nominativas, no endosables, con derecho a cinco votos por acción, de un valor nominal de \$ 100 cada una. El capital puede aumentarse por decisión de la Asamblea Ordinaria, hasta el quíntuplo de su monto, conforme el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley de Sociedades. La Asamblea puede delegar en el Directorio fijar la época de su emisión, la forma y condiciones de pago, debiendo cumplimentarse con las publicaciones, inscripciones y comunicaciones legales pertinentes en cada caso.

Administración y Representación Legal: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto de un número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de uno y un máximo de cinco. La Asamblea designará suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran en el

orden de su elección. Los Directores en su primera sesión designarán un Presidente y si correspondiera un Vicepresidente; este último reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes; en caso de empate el Presidente votará nuevamente y su voto se computará doble; las reuniones se realizarán como mínimo una vez cada tres meses; las funciones del Directorio serán remuneradas conforme lo determine la Asamblea. La representación de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio y en caso de impedimento o ausencia, a quien lo reemplace conforme al Artículo Décimo de este estatuto, teniendo en tales casos iguales atribuciones.

Fecha Cierre Ejercicio Económico: 31 de diciembre de cada año.

Directorio: Presidente: Héctor Celín Ontiveros; y Director Suplente: Alicia del Carmen Córdova.

Sindicatura: Se prescinde de la sindicatura.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 19/08/99. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 45,00

e) 20/08/99

O.P. N° 604

F. N° 112.764

"VELBI S.R.L."

Se hace saber por un día que por instrumento privado de fecha 03 de agosto de 1999, se constituyó Velbi S.R.L. siendo sus datos sociales los siguientes:

1. Socios: Carolina Vanesa Esquivel, argentina, 26 años, soltera, D.N.I. N° 23.222.267, comerciante, domiciliada en Los Canelos N° 105 TC en la ciudad de Salta y Laura Roxana Bitar, argentina, casada, 31 años, D.N.I. N° 20.250.372, comerciante, domiciliada en Sarmiento y Gral. Güemes 4° "A" de la ciudad de Salta.

2. Fecha del Instrumento de Constitución: 30 de julio de 1999.

3. Denominación: La sociedad se denomina "Velbi S.R.L."

4. Domicilio Social: Ruta Nacional N° 51 Km. 4 (Aeropuerto 2.000)

5. Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto la explotación comercial del servicio de venta de artesanías, artículos regionales, drugstore, revistas.

6. Plazo de Duración: La duración es de noventa y nueve años a partir de la suscripción en el Registro Público de Comercio.

7. Capital Social: El Capital Social se fija en la suma de \$ 5.000 (Pesos cinco mil) dividido en diez cuotas de Pesos quinientos (\$ 500) de valor nominal cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios de acuerdo al siguiente detalle: La Srta. Carolina Vancsa Esquivel cinco (5) cuotas por un total de Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) la Sra. Laura Roxana Bitar cinco (5) cuotas por un total de Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), las cuotas se integran en un veinticinco por ciento (25%) en efectivo. Los socios se obligan a integrar el saldo dentro del plazo de dos años computados a partir de la fecha de suscripción.

8. Administración y Representación y Uso de la Firma: Estará a cargo de las dos socias-gerentes en forma indistinta.

9. Cierre del Ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 19/08/99. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 27,00

e) 20/08/99

O.P. N° 599

F. N° 112.746

"DALCON S.A."

Socios: Sergio Antonio Dal Borgo, D.N.I. N° 11.944.072, de 43 años de edad, ingeniero en construcciones y María Isabel Bolli, D.N.I. N° 13.414.814, de 39 años de edad, geóloga, argentinos, casados entre sí en primera nupcias, con domicilio en avenida Del Libertador N° 3201 del Barrio Grand Bourg, de esta Ciudad.

Instrumento de Constitución: Escritura número: 166, de fecha 15 de junio de 1999, de Constitución de la Sociedad; autorizada por el Escribano de esta Ciudad, Don Luis Alberto Alsina Garrido.

Denominación: "Dalcon S.A."

Domicilio Social: Domicilio legal en calle Alvarado N° 537, de esta Ciudad.

Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto realizar por sí, o por o para terceros o asociada a terceros los siguientes actos: Comprar, vender, permutar, arrendar y administrar toda clase de bienes inmuebles, construir obras y edificios, sea o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512 y demás disposiciones legales vigentes en la materia, sea por construcción directa y/o licitaciones públicas o

privadas, viviendas individuales o colectivas y/o ampliaciones, compra venta o fabricación de materiales o elementos, equipos, maquinarias destinados a la industria de la construcción, tanto de la actividad como de cualquiera de los rubros relacionados con la misma; su comercialización, exportación o importación.

Plazo de Duración: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve años, a contar de la fecha de inscripción en el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de esta Provincia.

Capital Social: Pesos ochenta mil (\$ 80.000), representado por ochenta (80) acciones de valor nominal de Un mil pesos (\$ 1.000) cada una, ordinarias, nominativas no endosables Clase "A" de un (1) voto cada una. El capital es suscrito en su totalidad, integrando cada uno de los socios en dinero efectivo, de acuerdo al siguiente detalle: a) El señor Sergio Antonio Dal Borgo, suscribe setenta y nueve (79) acciones, de mil pesos cada una de ellas, por un valor total de Setenta y nueve mil pesos (\$ 79.000), noventa y ocho con setenta y cinco por ciento del capital (98,75%); y b) Doña María Isabel Bolli, suscribe una (1) acción, de mil pesos, por un valor de mil pesos (\$ 1.000), uno con veinticinco por ciento (1,25%) del capital. Cada uno de los socios integra en este acto el veinticinco por ciento (Todas las integraciones en efectivo). Se obligan a integrar el saldo en un plazo de hasta dos años. El capital social puede ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto, por decisión de la Asamblea Ordinaria, sin requerir reforma de estatutos, conforme al Artículo N° 188 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Organo de Administración y Fiscalización: La administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por el número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de Uno (1) y un máximo de Cinco (5) Directores Titulares. Se designa para integrar el Directorio (Unipersonal) como Director Titular, a Don Sergio Antonio Dal Borgo, como Presidente; y como Director Suplente a Doña María Isabel Bolli, cuyos datos personales obran ut-supra. Se prescinde del Instituto de la Sindicatura.

Fecha de Cierre del Ejercicio: 30 de abril de cada año.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 17/08/99. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 39,00

e) 20/08/99

ASAMBLEA COMERCIAL

O.P. N° 584

F. N° 112.718

**MACROAVAL S.G.R.
Asamblea General Ordinaria**

Se convoca a Asamblea General Ordinaria en primera y segunda convocatoria para el día 09 de setiembre de 1999, a Hs. 10,00. La segunda convocatoria se celebrará una hora después de la fijada para la primera. Ambas convocatorias se celebrarán en la sede social de la calle Alvarado N° 746, de la ciudad de Salta, provincia de Salta, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
- 2º) Documentos, Balance General, Estado de Resultados, Distribución de Ganancias, Memoria, Informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondiente al 1er. ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 1998. Aprobación gestión del Consejo de Administración y actuación Sindicatura.
- 3º) Determinación del precio de los certificados de garantía propuesto por el Consejo de Administración entre el 1% y 3,5% anual de los montos garantizados, pagaderos por semestre adelantado.
- 4º) Determinación del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir a sus socios partícipes.
- 5º) Consideración para su ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración respecto de los nuevos socios admitidos en la Sociedad.

Nota: Se recuerda a los accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán cursar comunicación al domicilio de la sede social, Alvarado N° 746, Salta, Capital, con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, a fin de que se los inscriba en el Registro de Asistencia. (Publicación por cinco días).

Fernando Fazio
Presidente

Imp. \$ 100,00

e) 19 al 25/08/99

**TRANSFERENCIA DE FONDO
DE COMERCIO**

O.P. N° 597

F. N° 112.741

LA COLONIAL

Por el presente medio Angel Bessone, argentino, D.N.I. N° 2.445.074, casado en primeras nupcias con

Ramona Angélica Mukdsi, domiciliado en Avda. Hipólito Yrigoyen N° 7 de la ciudad de Rosario de Lerma, hace saber de que transferirá a favor del Sr. Edgardo Luis Bessone, argentino, D.N.I. N° 11.834.099, casado, con D.N.I. N° 11.834.099 y a Nilda Alicia Bessone, argentina, D.N.I. N° 12.790.990, el fondo de comercio de la razón social dedicada a la venta de artículos para el hogar y mueblería denominada "La Colonial", con domicilio en Avda. Hipólito Yrigoyen N° 7, de la ciudad de Rosario de Lerma. Oposiciones de ley: Contadora Ana María Capllonch, Los Jazmines N° 1098, Tel. 4394212 (5 días).

Imp. \$ 125,00

e) 19 al 25/08/99

AVISOS COMERCIALES

O.P. N° 617

F. N° 112.782

SUPERMERCADOS ALIANZA S.A.

Se hace saber que en Asamblea General Extraordinaria del 18 de mayo de 1999 se a resuelto:
a) Modificar los Estatutos Sociales con nueva redacción de los Arts. 1, 9 y 12 según detalle:

Artículo Primero: Con la denominación de "Supermercados Alianza S.A." queda constituida una sociedad anónima, con domicilio legal en jurisdicción de la provincia de Salta. El Directorio podrá establecer agencias, sucursales, corresponsalías, establecimientos, o cualquier otro tipo de representación en cualquier parte del país o del extranjero.

Artículo Noveno: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por el número de miembros titulares que establezca la Asamblea, entre un mínimo de uno y un máximo de siete, por el término de tres ejercicios. La Asamblea debe designar suplentes en igual o menor número y por el mismo plazo, a fin de cubrir las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. La Asamblea designa entre los Directores Titulares elegidos, cuando sea más de uno, quién será el Presidente y el Vicepresidente, el que reemplazará al primero en caso de ausencia, vacancia o impedimento. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. La Asamblea determina la remuneración del Directorio. La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al Presidente y cuando sea más de uno, a uno o más Directores que específicamente se designe en cada Asamblea, para que actúen indistinta o conjuntamente, según se resuelva, y cuya resolución se publicará e inscribirá, obligando a la sociedad a actuar en su representación.

Artículo Décimo-Segundo: La sociedad prescinde de este instituto, y para el supuesto que la ley vigente obligue a su designación, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Síndico Titular nombrado por la Asamblea, que también deberá elegir un Síndico Suplente y por igual término que el titular. Durarán en sus funciones un ejercicio y serán reelegibles. Su remuneración será fijada por la Asamblea.

b) Designar nuevo Directorio con mandato hasta Asamblea que considere cierre de ejercicio al 31 de enero del 2002 según detalle:

Presidente: Sra. María Teresa Jorge de Gerala, D.N.I. N° 10.708.402, domiciliada en calle Bolivia esquina Mitre de San Ramón de la Nueva Orán (Salta).

Director Suplente: Sr. Mario Ernesto Gerala, D.N.I. N° 8.175.231, domiciliado en calle Bolivia esquina Mitre de San Ramón de la Nueva Orán (Salta).

c) Constituir domicilio social en calle Güemes N° 303 esquina 20 de Febrero, San Ramón de la Nueva Orán.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 19/08/99. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 38,00 e) 20/08/99

O.P. N° 609 F. N° 112.773

EDESA S.A.
Modificación de Estatuto Social

Se comunica que de acuerdo con lo resuelto por las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 1996, se modificó el Artículo Quinto de los estatutos sociales por aumento de capital de \$ 12.000 a \$ 74.999.660, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo Quinto: "El capital social se fija en la suma de Pesos setenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta, representado por Treinta y ocho millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientas treinta y siete (38.245.237) acciones ordinarias, nominativas, no endosables clase "A", que representan el cincuenta y un por ciento (51%) del Capital Social de Edesa S.A.; Veintinueve millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y siete (29.246.357) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, clase "B", que representan

el treinta y nueve por ciento (39%) del Capital Social de Edesa S.A.; Siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil sesenta y seis (7.499.066) acciones ordinarias, escriturales, clase "C", que representan el diez por ciento (10%) del Capital Social de Edesa S.A.; todas ellas de un peso (\$ 1) valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción, y que constituyen la totalidad de las acciones clase "A", "B" y "C" del Capital Social de Edesa S.A., representativas del cien por ciento (100%) de su capital social".

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 11/08/99. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 25,00 e) 20/08/99

O.P. N° 600 F. N° 112.747

INSA S.R.L.
Reconducción Sociedad

Entre los Sres. Pedro Guillermo Peretti, D.N.I. N° 10.493.425, Miguel Antonio Benítez, D.N.I. N° 11.282.258, David Adrián Battaglia, D.N.I. N° 12.790.608 y Darío Miguel Peyrote, D.N.I. N° 10.582.256, todos socios gerentes de Insa S.R.L., y reuniendo el ciento por ciento del Capital Social, resuelven por unanimidad, reconducir la vigencia de Insa S.R.L., que inicialmente era por tres años, inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Salta al Folio N° 240, Asiento 3.618 del Libro 13 de Constitución de S.R.L. con fecha 13/06/96. La reconducción mencionada se decide unánimemente realizarla por diez años más, por lo que el artículo segundo del contrato constitutivo quedará redactado de la siguiente manera:

"Segundo: La Sociedad tendrá plazo de duración de diez (10) años a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Público de Comercio del Contrato de Reconducción. Este plazo podrá ser prorrogado por más tiempo, con el voto unánime de los socios".

En prueba de conformidad se firma el presente en la ciudad de Salta, Capital, a los 25 días del mes de junio de 1999.

Fecha de certificación de firmas: 30/06/99.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 12/08/99. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 25,00 e) 20/08/99

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O.P. N° 605

F. N° 112.768

ATLETICOS BEISBOL CLUB

Asamblea General Ordinaria

El Atlético Béisbol Club convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 10 de setiembre de 1999 a horas 21:30, en su sede social, sita en avenida Reyes Católicos y Gendarmería Nacional (Chachapoyas) en Salta Capital, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Lectura, consideración y aprobación del Acta anterior.

2º) Lectura, consideración y aprobación del Balance General correspondiente a los años

1995, 1996 y 1997; Cuadro de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Inventario, Memoria e Informe del Organo de Fiscalización.

3º) Elección de los miembros de la nueva Comisión Directiva.

4º) Designación de dos asambleístas para firmar el Acta.

Nota: Transcurridos 60 minutos de la hora fijada se llevará a cabo la Asamblea con los socios presentes.

Alberto Francisco Kabala
Secretario

Eduardo Guillermo Wilde
Presidente

Imp. \$ 8,00

e) 20/08/99

RECAUDACION

O.P. N° 621

Saldo anterior.....	\$ 128.090,60
Recaudación del día 19/08/99	\$ 638,70
TOTAL	\$ 128.729,30



Separata

BOLETIN OFICIAL N° 15.720 DEL 20/08/99

LEY N° 7.039

Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia

Provincia de Salta

LEY

LEY N° 7.039

Ref.: Expte. N° 91-8.714/99

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto, Fines, Derechos y Garantías

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección integral de todas las personas desde el momento de su concepción y hasta la mayoría de edad, en el ejercicio y goce de los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Leyes de la Nación y Leyes de esta Provincia, con relación a su familia, a la sociedad y al Estado, en todas y cada una de las necesidades que corresponden a sus etapas evolutivas. En caso de duda se presumirá la menor edad, hasta tanto se acredite fehacientemente lo contrario.

El Estado garantizará el interés superior del niño y el adolescente, brindándole las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social, sin discriminación de ninguna naturaleza, como por ejemplo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, cultura, nacionalidad y opinión política.

Art. 2°.- La política respecto del niño y el adolescente, tendrá como objetivo:

- a) Su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia, rehabilitación e inserción social.
- b) La protección y cuidado de los mismos, a través de las instituciones en las áreas de salud, educación, justicia, seguridad y otras, para el logro de su realización como persona, a cuyo fin el Estado arbitrará los medios independientemente de la contención en el núcleo familiar.

Art. 3°.- El Estado priorizará sus recursos humanos, materiales y financieros, en cantidad y calidad suficientes, en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley. Deberá prevenir los actos que amenacen o que violen los derechos del niño y del adolescente, garantizándoles:

- a) La recepción de protección y auxilio en cualquier circunstancia.
- b) La atención prioritaria en los servicios esenciales.
- c) La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales y la asignación privilegiada de recursos públicos que las garanticen.

Art. 4°.- El Estado suministrará la orientación y asistencia adecuada a los padres, tutores, guardadores o curadores para que ejerzan sus derechos y deberes con responsabilidad, con el objeto de favorecer la protección integral del niño y el adolescente.

Art. 5°.- El Estado asegurará los derechos del niño y el adolescente, a la vida, a la identidad desde su nacimiento, a la libertad, a la integridad física, psíquica y social, preservando la imagen, la autonomía de valores, ideas, o creencias, y los espacios y objetos personales.

El Estado propenderá a que los niños y adolescentes que por distintas circunstancias se encuentren transitoria o definitivamente impedidos de vivir en el seno de sus familias, mantengan identidad con su núcleo procurando su convivencia cuando sean hermanos, cualquiera sea su edad o sexo.

A tales efectos, el Estado deberá actuar con todos los medios a su alcance, con el objeto de restablecer plenamente el ejercicio de estos derechos, cuando una persona menor de edad hubiera sido privada de cualquiera de ellos.

Art. 6°.- El Estado, a través de los sistemas de Educación Formal y No Formal suministrará la orientación y asistencia adecuada en la educación del niño y el adolescente. En todos los niveles educativos, se incluirá como contenido en los diseños curriculares jurisdiccionales, los valores nacionales, los derechos humanos, los derechos de los niños, y los deberes que conllevan, para inculcar el respeto por sus padres y por la familia, por su propia identidad cultural, por el medio ambiente natural y por los valores sociales, capacitándolos para asumir una vida responsable.

Art. 7°.- El niño tiene derecho a una educación temprana que el Estado fomentará y supervisará.

Art. 8°.- El Estado deberá asegurar:

- a) El acceso a una cobertura médico social, a todos los niños y adolescentes discapacitados, residentes en la Provincia y en aquellos casos de Convenios Interprovinciales o Internacionales celebrados por la Provincia.
- b) Atención educacional especializada a los niños y adolescentes con necesidades especiales, preferentemente en la red regular de enseñanza.

Art. 9°.- El Estado deberá asegurar en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales programas de paternidad responsable, que contemple educación y asistencia a la familia.

Art. 10.- La carencia de recursos materiales de los padres, tutores, guardadores o curadores no constituye causal para el retiro del niño o del adolescente de su grupo familiar conviviente. Cuando por circunstancias especialmente graves, comprobadas mediante estudios interdisciplinarios fundados en razones técnico científicas proceda el retiro, el Estado deberá procurarle un régimen familiar sustituto idóneo para su pleno desarrollo.

Art. 11.- Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o física de los niños y los adolescentes o de sus derechos, deberá ponerlas en conocimiento de los organismos competentes.

Art. 12.- El Estado, la comunidad y la familia coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada al menor cuando impida o afecte su proceso evolutivo, o constituya una actividad riesgosa

para su persona, u obstaculice su derecho a la educación, la recreación y al esparcimiento.

TÍTULO II

ORGANISMOS

CAPÍTULO I

De las Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales relacionadas con el Niño y el Adolescente

Art. 13.- El Estado tiene la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas sociales públicas. A tal fin, deberá propiciar y facilitar la participación de las organizaciones civiles y religiosas de la comunidad en la protección, promoción y defensa activa de los derechos de las personas menores de edad.

Art. 14.- Las personas de existencia ideal públicas o privadas, gubernamentales o no gubernamentales dedicadas al niño y el adolescente, deberán asegurar los derechos reconocidos por la presente Ley y ajustar su funcionamiento a los siguientes criterios y pautas:

- a) Respetar y favorecer la integración del núcleo-familiar.
- b) Realizar la contención teniendo como parámetro fundamental la estructura familiar.
- c) Promover e implementar los mecanismos de desintitucionalización a través de sistemas alternativos.
- d) Mantener unidos a los hermanos, evitando su separación por razones de sexo, edad u otras.
- e) Evitar el desplazamiento del niño y adolescente de su medio ambiente originario, a fin de no provocar el desarraigo, salvo situaciones debidamente justificadas con la finalidad de preservar el interés superior del niño.
- f) Contar con planes, programas y proyectos interdisciplinarios de prevención, asistencia, rehabilitación, docencia e investigación, contención y reinserción en el marco en que desarrollen su accionar.
- g) Las instituciones que cuenten con programas de albergue podrán excepcionalmente por urgencia alojar niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad competente, comunicándole el hecho de inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere.

Art. 15.- Los organismos oficiales y las organizaciones civiles que desarrollen programas o servicios de atención, y en especial aquéllos que alberguen a niños y adolescentes, deberán cumplir con los derechos y garantías que emanan de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Ley Nacional N° 23.849, e incorporada en el artículo 75 de la Constitución Nacional, y en especial:

- a) Asegurar atención personalizada y en pequeños grupos.
- b) Asegurar la participación en la elaboración y el cumplimiento de las pautas de convivencia social.

- c) Fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo.
- d) Mantener programas destinados al apoyo y seguimiento de los que egresen de las instituciones.
- e) Ofrecer vestuario y alimentación suficientes, y adecuados a la edad, a los niños y adolescentes atendidos.
- f) No limitar ningún derecho que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva.
- g) Asegurar asistencia religiosa a aquéllos que lo deseen, de acuerdo a sus creencias.

La descripción de este artículo es enunciativa.

CAPITULO II

Del Consejo Provincial de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia

Art. 16.- Debido a la necesidad de conocer la problemática regional de la niñez y la adolescencia, y a los fines de operativizar las acciones, favoreciendo la participación de todas las personas, organismos e instituciones involucradas en el tema, créase el Consejo Provincial de los Derechos del Niño y el Adolescente, como órgano consultivo de todo plan y/o programa integral que aborde los problemas de los menores.

Art. 17.- Serán funciones del Consejo Provincial de los Derechos del Niño y el Adolescente:

- a) Dictar y/o modificar su reglamento de funcionamiento interno, deberes y obligaciones ad referendum del Poder Ejecutivo, además promover y articular con las distintas áreas del Estado y la sociedad civil, la difusión y efectivización de los postulados de la presente Ley.
- b) Participar asesorando en el diseño de la política provincial, relacionándose con los diferentes sectores involucrados en las cuestiones referidas a la niñez, la adolescencia y la familia con la finalidad de proponer al Poder Ejecutivo las acciones tendientes a consolidar las políticas del área.
- c) Asesorar en el diseño de la política oficial de educación, relacionada con el tema.
- d) Fomentar la creación de las ONG'S que tengan por objeto la temática de los derechos del niño y arbitrar los medios de registros necesarios a efectos del seguimiento y control directo o indirecto de las mismas y de todos aquellos organismos dependientes del Estado a los fines del cumplimiento de esta Ley.
- e) Participar asesorando en el diseño de la política oficial de Medios de Comunicación Social, promoviendo a través de éstos la difusión y el conocimiento por parte de la comunidad en general de los derechos del niño y el adolescente.
- f) Promover la participación de los niños y los adolescentes a fin de recabar, recibir y vehicularizar las inquietudes de los mismos a través de medios y estrategias que se consideren eficaces.

g) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación a través de la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y social y participar en aquéllos organizados por otras entidades, tendiendo a la excelencia de los Recursos Humanos.

h) Elaborar y publicar un informe anual de gestión.

La enumeración de este artículo es meramente enunciativa.

Art. 18.- El Consejo estará integrado por:

a) Dos (2) representantes por las organizaciones no gubernamentales (ONG), con actuación en la materia.

b) Dos (2) representantes de las Iglesias que operan en organizaciones comunitarias sociales para la minoridad.

c) Un (1) representante por las entidades empresarias de la Provincia.

d) Un (1) representante de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social.

e) Un (1) representante del Ministerio de Salud Pública.

f) Un (1) representante del Ministerio de Educación.

g) Un (1) representante del área de Deportes.

h) Se invitará a un (1) integrante del Poder Judicial y a un (1) integrante del Ministerio Público Popular.

i) Se invitará a un (1) integrante legislativo de cada Cámara.

j) Un (1) representante por cada Universidad con asiento en la Provincia.

k) Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Pediatría, Filial Salta.

l) Para el abordaje especializado de problemáticas del niño, el adolescente y la familia se podrá invitar a representantes de otras sociedades científicas acreditadas.

m) Un (1) representante de la División de Protección del Menor y la Familia.

n) Un (1) representante de organización acreditada cuyo objeto sea la prevención del consumo de estupefacientes.

Art. 19.- Los miembros del Consejo Provincial del Menor y el Adolescente, tendrán el carácter de Ad-Honorem.

Art. 20.- Dispónese que el Consejo Provincial del Niño y el Adolescente se constituya en ámbito de reflexión, información, concertación y estudio científico-técnico, de los aspectos biopsicosociales relacionados con el tema de la Niñez y la Adolescencia, como así también como órgano de asesoramiento consultivo al Poder Ejecutivo en la formulación de la política dirigida a las personas menores.

Art. 21.- Establécese que el Consejo Provincial del Niño y el Adolescente tendrá vinculación funcional a través de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la Justicia Penal de Menores

Art. 22.- El Estado en sus distintos órdenes, garantizará un sistema de justicia especializado y procedimientos especiales cuando los derechos del menor sean vulnerados o cuando se encuentren en conflicto con las leyes penales.

Al respecto deberán observarse los siguientes principios: oficiosidad, oralidad, información sin restricciones, asistencia jurídica, brevedad, celeridad, reformabilidad de las decisiones y revisibilidad de los actos judiciales.

Art. 23.- Todo funcionario público o miembro de Organizaciones Gubernamentales o No gubernamentales de las enunciadas en el artículo 15, que tomare conocimiento que un niño o adolescente sufre un perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, abandono, explotación y/o abuso sexual, o resultaren víctimas de faltas o delitos, están obligados a poner la situación en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y Pupilar, según corresponda dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Cuando el sujeto activo de las situaciones descritas más arriba, fuere un niño o adolescente, deberá darse participación al Defensor Oficial Penal.

Art. 24.- El Estado garantizará al niño y al adolescente víctima de delitos, un sistema de protección integral con niveles de atención de complejidad creciente, que contemple su asistencia física, psíquica, legal y social requerida para lograr la recuperación del niño, el adolescente y su familia.

Art. 25.- Los niños y adolescentes no podrán ser privados de sus derechos sin el debido proceso legal, el cual garantizará el derecho a ser oídos en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que los afecte y el respeto y dignidad que se les debe como personas en desarrollo. Su opinión deberá tenerse en cuenta a los efectos de la decisión, atendiendo a su edad y a la comprensión que tenga de la naturaleza del acto.

Art. 26.- El Estado garantizará al niño y al adolescente, a partir de su detención y en todo proceso, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad.
- b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta.
- c) A contar, en forma inmediata, con la presencia de sus padres o del responsable a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento.
- d) A que sus padres, tutores, guardadores sean informados en el momento de su imputación y en el caso de aprehensión inmediatamente, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, juzgado y organismo policial interviniente.
- e) A un examen psico-físico, inmediatamente posterior a su detención.
- f) A la asistencia de un defensor letrado de la matrícula designado por sus padres, tutores, curadores o guardador o un defensor oficial proporcionado gratuitamente por el Estado.

- g) A ser oído personalmente por la autoridad competente y a no declarar contra sí mismo.
- h) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes a su defensa.
- i) A que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención y los hechos que se le imputaren sean de carácter reservado.

Art. 27.- Prohíbese la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurso en hechos que la Ley califica como delitos o contravenciones, o que sean víctimas de ellos, o que se encuentre en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor, o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado. Exclúyense de dicha prohibición las informaciones que emitan los órganos judiciales competentes.

Art. 28.- Los antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidos por niños y adolescentes que se registren en sede policial, judicial, administrativa o cualquier otro registro que existiese al efecto serán secretos en forma absoluta, salvo orden judicial.

Los titulares de los tres Poderes y del Ministerio Público deberán arbitrar los medios y medidas necesarias para brindar seguridad a la documentación antes referida. Quienes transgredan lo dispuesto por este artículo, serán personalmente responsables de la infracción cometida.

Art. 29.- A fin de garantizar la comparencia del menor al proceso, se podrá imponer al padre, tutor o guardador que preste caución juratoria, real o personal, con las obligaciones que éstas implican, siempre que el juez evalúe que tal beneficio es procedente.

CAPITULO II

De las Medidas Socio Educativas y de Protección

Art. 30.- En todos los casos de privación de libertad de adolescentes, será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la Educación General Básica para quienes no hubieren completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente, tendiendo a fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Art. 31.- Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre durante el embarazo y el periodo de lactancia, y deberán garantizar la supervivencia, integridad y desarrollo psico-físico del hijo.

Art. 32.- El Estado deberá garantizar a la madre que se encuentre por debajo de la línea de pobreza, prestaciones especiales a fin de acceder a las condiciones dignas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza del hijo, desde el nacimiento hasta dos (2) años como mínimo.

Art. 33.- La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario. Durante ese lapso, se

garantizará el contacto diario y permanente con la madre, facilitando al hijo un régimen de comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

De las Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 34.- Derógase toda disposición, reglamento, decreto o legislación vigente en esta Provincia, que se oponga a la presente Ley.

Art. 35.- La presente Ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución N° 45/113 de la Asamblea General), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Resolución N° 45/112 de la Asamblea General Directrices de Riad), con las reservas respectivas realizadas por el Congreso Nacional, y la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar (Ley N° 24.417); siendo todas ellas de aplicación operativa en la provincia de Salta.

Art. 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

Pedro Sánchez

Presidente

Cámara de Diputados

Fernando Eduardo Zamar

Senador Provincial

Vicepresidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

Dr. Guillermo López Mirau

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Alberto Catalano

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 10 de agosto de 1999

DECRETO N° 3.416

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 91-8.714/99 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.039, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Escudero.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ley N° 23.849. Artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño

Sancionada: Setiembre 27 de 1990

Promulgada de Hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina: Reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2° - Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: La República Argentina hace reserva de los Incisos b), c), d) y e) del Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al Artículo 24, Inciso f) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al Artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del Artículo 41, continuará aplicando en la materia.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, Alberto R. Pierri - Eduardo Menem - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Hugo R. Flombaum.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa.

Convención sobre los Derechos del Niño.

PREAMBULO

Los Estados Partes en la Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y de la dignidad y el valor de la persona humana y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el Artículo 10) y en los Estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacionales e, internacional (Resolución 41/85 de la Asamblea General, del 03 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") (Resolución 40/33 de la Asamblea General, del 29 de noviembre de 1985) y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (Resolución 3.318 (XXIX) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1974).

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1º - Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Art. 2º - 1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

Art. 3º - 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, así como número de su personal, en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art. 4º - Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Art. 5º - Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 6º - 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Art. 7º - 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Art. 8º - 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Art. 9º - 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, en encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres o de ambos o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Art. 10. - 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios y para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.

Con tal fin y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del Artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de

sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Art. 11. - 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Art. 12. - 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Art. 13. - 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Art. 14. - 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de su facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Art. 15. - 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Art. 16. - 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 17. - 1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del Artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño pertinente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 13 y 18.

Art. 18. - 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Art. 19. - 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

Art. 20. - 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará especial atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 21. - Los Estados Partes que reconoce o permite el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Art. 22. - 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño y localizar a sus padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Art. 23. - 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a la información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 24. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de estos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho

reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 25. - Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Art. 26. - 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Art. 27. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquél en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Art. 28. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 29. - 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el Artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Art. 30. - En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Art. 31. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Art. 32. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo

en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Art. 33. - Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Art. 34. - Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos y materiales pornográficos.

Art. 35. - Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Art. 36. - Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Art. 37. - Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Art. 38. - 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Art. 39. - Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: Cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Art. 40. - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y a menos que se considere que ello fuere contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considera que ha infringido las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la libre asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Art. 41. - Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Art. 42. - Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Art. 43. - 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñarán las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años, con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años.

La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Art. 44. - 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención.

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentado de conformidad con lo dispuesto en el Inciso b) del párrafo 1 del presente artículo la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Art. 45. - Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en lo que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones.
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los Artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los estados Partes.

Parte III

Art. 46. - La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Art. 47. - La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 48. - La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 49. - 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 50. - 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estado Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Art. 51. - 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Art. 52. - Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Art. 53. - Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 54. - El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Reglas de Beijing

Resolución N° 40/33 de la Asamblea General

Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores

Introducción

En 1980, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela), formuló varios principios básicos que, a su entender, debían quedar reflejados en un conjunto de reglas que habían de elaborarse para la administración de justicia de menores a fin de proteger los derechos humanos fundamentales de los menores que se encontraran en dificultades con la justicia. Esas reglas podrían luego servir de modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con el tratamiento de los delincuentes juveniles. El Congreso recomendó que se pidiera al Comité de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia, órgano permanente del Consejo Económico y Social, que elaborara las reglas.

En los años siguientes, en colaboración con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los institutos regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, el Comité formuló un proyecto de reglas mínimas. Las reglas fueron aprobadas, en principio, en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y una Reunión Preparatoria Interregional, celebrada en Beijing (China) del 14 al 18 de mayo de 1984, las enmendó y aprobó.

Las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (conocidas con el nombre de "Las Reglas de Beijing"), que el Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso, celebrado en Milán (Italia) en agosto y setiembre de 1985, fueron aprobadas el 06 de setiembre de 1985 por el Séptimo Congreso, que las recomendó a la Asamblea General para su aprobación. La Asamblea aprobó las Reglas el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el Anexo a su Resolución N° 40/33.

Con las Reglas, adaptadas a las aspiraciones y al espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo, sistemas que funcionan en el marco de condiciones nacionales y estructuras jurídicas diferentes, se estableció lo que se aceptó que constituía un principio general y una práctica satisfactorios para la administración de la justicia de menores. Las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de tratamiento de esas personas. Los comentarios que acompañaban al texto fueron concebidos con el propósito de que se considerasen parte esencial del documento.

En el presente folleto se reproducen las Reglas mínimas y los comentarios pertinentes.

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes.

Teniendo presente asimismo que se designó a 1985 como el Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y promoción de los derechos de los jóvenes como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño.

Recordando la Resolución N° 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros.

Recordando también la decisión 1984/153 del 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad.

Considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas.

Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima.

1. Observa con gratitud el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Secretario General, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros institutos de las Naciones Unidas en la formulación de las reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

2. Toma nota con gratitud del informe del Secretario General sobre el Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

3. Felicita a la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final.

4. Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas por el Séptimo Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las Reglas se denominen también "Reglas de Beijing".

5. Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores a las Reglas de Beijing, así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general.

6. Insta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

7. Invita a los Estados Miembros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los resultados alcanzados.

8. Pide a los Estados Miembros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto.

9. Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia posible del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con la inclusión de la intensificación de actividades de información de la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros a hacer lo mismo.

10. Pide al Secretario General que elabore proyectos piloto sobre la aplicación de las Reglas de Beijing.

11. Pide al Secretario General y a los Estados Miembros que porporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas de Beijing, sobre todo en las esferas de la contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y la evaluación y la formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional.

12. Pide al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución.

13. Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing.

*Aprobada por la Asamblea General,
el 29 de noviembre de 1985*

Reglas mínimas de las Naciones Unidas
para la administración
de la justicia de menores
(Reglas de Beijing)

Primera Parte
Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2. Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

1.3. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas correctas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles,

con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5. Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. Alcances de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1. Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2. Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
- b) delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos.
- b) satisfacer las necesidades de la sociedad.
- c) aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1. Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que pueden ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2. Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención del menor y a su bienestar.

3.3. Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos y jóvenes.

4. Mayoría de edad penal

4.1. En todos los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado

temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de la justicia de menores, incluidos de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2. Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

7. Derechos de los menores

7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. Protección de la intimidad

8.1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9. Cláusula de salvedad

9.1. Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidas por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Segunda Parte

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

11. Remisión de casos

11.1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1. infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor, sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

12. Especialización policial

12.1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. Prisión preventiva

13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Tercera Parte

De la sentencia y resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1. Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.) que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se substanciará en un ambiente de comprensión que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda al país.

15.2. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.
- b) Las restricciones a la libertad personal se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3. Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4. La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resultorias

18.1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- b) Libertad vigilada.
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad.
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2. Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. Registros

21.1. Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Cuarta Parte

Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1. Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1., por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2. Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que

la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. Prestación de asistencia

24.1. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1. Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Quinta Parte

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4. La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5. En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6. Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1. En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2. Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las

mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1. La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y concederá tan pronto como sea posible.

28.2. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Sexta Parte

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1. Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2. Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3. Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4. La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Resolución N° 45/113

Naciones Unidas

Asamblea General

Cuadragésimo quinto período de sesiones

Tema 100 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

02 de abril de 1991

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756)]

La Asamblea General.

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, (1) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (2) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (3) la Convención sobre los Derechos del Niño, (4) así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presentes también las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, (5) aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Teniendo presente además el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 09 de diciembre de 1998, en la que figura como anexo.

Recordando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), (6)

Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (7) en la que el Congreso pidió que se prepararan reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad.

(1) Resolución 217 A (III).

(2) Resolución 2200 A (XXI), anexo.

(3) Resolución 39/46, anexo.

(4) Resolución 44/25, anexo.

(5) Véase Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.XIV.1), secc. G.

(6) Resolución 40/33, anexo.

(7) Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 06 de setiembre de 1985: Informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E.

Recordando además que el Consejo Económico y Social, en la sección 11 de su Resolución 1.986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Secretario General que presentara al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en la elaboración de las reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examinara las reglas propuestas con miras a su aprobación.

Alarmada por las condiciones y circunstancias en que se procede en todo el mundo a privar a menores de su libertad.

Consciente de que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos.

Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y en consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centros junto con adultos.

1. *Afirma* que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario.

2. *Reconoce* que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad y con posterioridad a él.

3. *Observa con satisfacción* la valiosa labor de la Secretaría y la colaboración que se ha establecido en la preparación del proyecto de reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad entre la Secretaría y los expertos, los profesionales, las organizaciones intergubernamentales, la comunidad de entidades no gubernamentales, Amnistía Internacional, Defensa de los Niños - Internacional y en particular, Radda Barnen International (Save the Children Federation, de Suecia) y las instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores.

4. *Aprueba* las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que figuran como anexo a la presente resolución.

5. *Exhorta* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a formular medidas para la eficaz aplicación de las Reglas, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

6. *Invita* a los Estados Miembros a adaptar, cuando sea necesario y para que armonicen con el espíritu de las Reglas, su legislación, su política y sus prácticas nacionales, en particular respecto de la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores, y a señalar las Reglas a la atención de las autoridades competentes y del público en general.

7. *Invita también* a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre las medidas que hayan tomado para aplicar las Reglas en la legislación, la política y la práctica, y a que presenten informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados en su aplicación.

8. *Pide* al Secretario General y a los Estados Miembros que procuren dar la más amplia difusión posible al texto de las Reglas en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

9. *Pide* al Secretario General que realice un estudio comparado, trate de obtener la colaboración necesaria y formule estrategias encaminadas a abordar la cuestión de las distintas categorías de casos graves de delincuentes juveniles reincidentes y prepare al respecto un informe orientado a la elaboración de políticas para presentarlo al Noveno

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

10. *Pide también* al Secretario General y a los Estados Miembros que asignen los recursos necesarios para garantizar el éxito en la aplicación y la ejecución de las Reglas, en particular en lo referente a la contratación, capacitación e intercambio de personal de la justicia de menores de todas las categorías.

11. *Insta* a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, las comisiones regionales y los organismos especializados, los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a que colaboren con el Secretario General y adopten las medidas necesarias para garantizar una acción concertada y sostenida dentro de sus respectivos ámbitos de competencia técnica a fin de promover la aplicación de las Reglas.

12. *Invita* a la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional, con miras a promover la aplicación de sus disposiciones.

13. *Pide* al Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, en relación con un tema separado del programa relativo a la justicia de menores.

68ª sesión plenaria

14 de diciembre de 1990.

Anexo

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (6). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de este tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión,

nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en se causan perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia y a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las Reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las Reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de

conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitorias, cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre estas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación.
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado

de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, Registro, Desplazamiento y Traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor.
- b) El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó.
- c) El día y hora de ingreso, el traslado y la liberación.
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicas o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y Asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por

el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, un plazo y los medios, etapas y plazos en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centro de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio Físico y Alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud, dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, Formación Profesional y Trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentre un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajos que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades Recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar por que cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religiosos.

H. Atención Médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención adontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los

productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecer servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de Enfermedad, Accidente y Defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la Comunidad en General

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales y otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la Coerción Física y del Uso de la Fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el Artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descripta por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden de director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá

consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos Disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor.

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no estén estrictamente de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y Reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados a efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia y a gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los

establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescripta y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de su libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la Comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales,

siquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole que estén disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulo a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

- 85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, y, en especial:

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, investigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes.
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o pueden serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación.
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato

físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.

- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.
- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

(Directrices de Riad)

Naciones Unidas

Asamblea General

Cuadragésimo quinto período de sesiones

Tema 100 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756)]

45/112. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

(Directrices de Riad)

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III)), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase Resolución 2.200 A (XXI), anexo) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase Resolución 2.200 A (XXI), anexo), así como otros instrumentos internacionales relativos a los derechos y al bienestar de los jóvenes, incluidas las normas sobre el particular establecidas por la Organización Internacional del Trabajo.

Teniendo presentes también la Declaración de los Derechos del Niño (Resolución 1.386 (XIV)), la Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25, anexo) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (Resolución 40/33, anexo).

Recordando la Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, por la que la Asamblea aprobó las Reglas de Beijing recomendadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Recordando que la Asamblea General, en su Resolución 40/35, del 29 de noviembre de 1985, pidió que se elaboraran criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fueran de utilidad para los Estados Miembros en la formulación y ejecución de programas y políticas especializados, haciendo hincapié en las actividades de asistencia y atención y en la participación de la comunidad, y pidió al Consejo Económico y Social que informara al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca de los progresos logrados respecto de esos criterios, para que los examinara y decidiera al respecto.

Recordando también que el Consejo Económico y Social, en la Sección 11 de su Resolución 1.986/10, del 21 de mayo de 1986, pidió al Octavo Congreso que examinara el proyecto de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil con miras a su aprobación.

Reconociendo que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil.

Afirmando que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, incluido, en particular, el derecho al acceso a la educación gratuita.

Teniendo presente el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal, en general, expuestos a riesgo social.

Teniendo en cuenta los beneficios de las medidas progresistas para la prevención de la delincuencia y para el bienestar de la comunidad.

1. *Observar* con satisfacción la importante labor realizada por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y por el Secretario General en la preparación de las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil.

2. *Expresa* su reconocimiento por la valiosa colaboración del Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riad, que acogió a la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, celebrada en Riad del 28 de febrero al 01 de marzo de 1988, con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

3. *Aprueba* las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, que figuran en el anexo a la presente resolución, que se denominarán "Directrices de Riad".

4. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, en sus planes generales de prevención del delito, apliquen las Directrices de Riad en la legislación, la política y la práctica nacionales y las señalen a la atención de las autoridades competentes, incluidos los encargados de formular políticas, el personal de la justicia de menores, los educadores, los medios de comunicación, los profesionales y los estudiosos.

5. *Pide* al Secretario General que procure dar la más amplia difusión posible al texto de las Directrices de Riad en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que procedan de la misma manera.

6. *Pide* al Secretario General y solicita a todas las oficinas competentes de las Naciones Unidas e instituciones interesadas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como a expertos a título individual, que procuren en forma concertada fomentar la aplicación de las Directrices de Riad.

7. *Pide también* al Secretario General que intensifique las investigaciones sobre situaciones particulares de riesgo social y sobre la explotación de los niños, incluido el uso de niños como instrumentos para la delincuencia, con miras a elaborar medidas generales para corregir esas situaciones y presente un informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

8. *Pide* además al Secretario General que publique un manual integrado sobre normas de la justicia de menores que contenga las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (véase

Resolución 45/113, anexo), así como un conjunto completo de las observaciones sobre sus disposiciones.

9. *Insta* a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que colaboren con el Secretario General en la adopción de las medidas necesarias para velar por la aplicación de la presente resolución.

10. *Invita* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional con el propósito de fomentar la aplicación de sus disposiciones.

11. *Invita* a los Estados Miembros a que apoyen firmemente la organización de cursos prácticos de carácter técnico y científico, así como proyectos piloto y de demostración sobre cuestiones prácticas y aspectos normativos relacionados con la aplicación de lo dispuesto en las Directrices de Riad y con la adopción de medidas concretas tendientes a establecer servicios con base en la comunidad y dirigidos a atender a las necesidades, los problemas y los intereses especiales de los jóvenes, y pide al Secretario General que coordine los esfuerzos a este respecto.

12. *Invita también* a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre la aplicación de las Directrices de Riad y presenten informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados.

13. *Recomienda* que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia pida al Noveno Congreso que examine los progresos alcanzados en la promoción y aplicación de las Directrices de Riad y las recomendaciones contenidas en la presente resolución, en relación con un tema independiente del programa sobre la justicia de menores, y que mantenga la cuestión bajo examen permanente.

68ª sesión plenaria

14 de diciembre de 1990.

ANEXO

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden desarrollar actitudes no criminógenas.

2. Para prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y de asociación en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

- a) El suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquéllos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales.
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes.
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta.
- f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales. Sólo en último extremo ha de recurrirse a organismos formales de control social.

II. Alcance de las Directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A (III)), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase Resolución 2.200 A (XXI), anexo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase Resolución 2.200 A (XXI), anexo), la Declaración de los Derechos del Niño (Resolución 1.386 (XIV)), y la Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25, anexo), y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (Resolución 40/33, anexo), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que entre otras cosas, comprendan:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles.
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas.
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación.
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.
- f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas.
- g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de ejecución de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas.
- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La Familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas, los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo

tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial, a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La Educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes.
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso.
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad.
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole.
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera.
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico.
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objetos de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquéllos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas o de otra índole.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y capacitación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá presentarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y en los de adopción de decisiones.

C. La Comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas

especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesitan.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar a los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los Medios de Comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá insertarse a los medios de comunicación en general y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y en una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política Social

45. Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar

servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:

- a) Cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores;
- b) Cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;
- c) Cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores;
- d) Cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y
- e) Cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, por lo general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, desarrollando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y la Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes, ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política y en el examen y supervisión de su aplicación y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

LEY N° 24.417

Protección contra la violencia familiar - Modificación del Código Procesal Penal.

Sanción: 07 de diciembre de 1994.

Promulgación: 28 de diciembre de 1994.

Publicación: Boletín Oficial 03/01/95.

Citas legales: Ley N° 2.372 (Código Procesal Penal): 1881 - 1888, 441; Ley N° 23.984: LI-C, 2904.

Artículo 1° - Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Art. 2° - Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Art. 3° - El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Art. 4° - El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio.
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Art. 5° - El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las

mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del Art. 3°.

Art. 6° - La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Art. 7° - De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y en su caso, superen las causas del maltrato, abusos, y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Art. 8° - Incorpórase como segundo párrafo al Art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI y título V, familiar capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Art. 9° - Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Art. 10. - Comuníquese, etc.